

///la ciudad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, el día diecinueve de mayo de dos mil quince, a las diez y treinta horas, se reúnen en acuerdo los señores jueces del Tribunal en lo Criminal nro. 9 del departamento judicial de Lomas de Zamora, doctores Darío Bellucci, Juan Manuel Rial y Victoria Ballvé, con la presidencia del primero de los magistrados nombrados, a los efectos de dictar **veredicto** en los términos del artículo 371 del Código Procesal Penal, en la **causa nro. 07-00-065236-13 (4020/9)** seguida a **J.E.P.**, de nacionalidad argentina, nacido en la localidad y partido de Lanús el día 6 de enero de 1993, hijo de Norberto Domingo P. y de S. R., con documento nacional de identidad nro. XX.XXX.XXX, de estado civil soltero, instruido, empleado de mantenimiento, con último domicilio en la calle XXXX nro. 73 de la localidad de Longchamps, partido de Almirante Brown, elevada a juicio por el delito de **homicidio**

c a l i f i c a d o

Practicado en su oportunidad el sorteo de ley, resultó del mismo que en la votación de los señores jueces debía observarse el orden siguiente: dr. Darío Bellucci, dr. Juan Manuel Rial y dra. Victoria Ballvé, de cuyas

Constancias procesales,

R E S U L T A:

Que los elementos de convicción reunidos en la pesquisa registrada con el nro. 07-00-065236-13 (causa 4020/9) por el dr. Fernando Daniel Semisa, fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción nro. 12 departamental motivaron que a fs. 420/432 formulara la requisitoria de

elevación a juicio respecto del imputado J.E. P. por el delito de homicidio calificado por el vínculo en los términos del artículo 80 inc. 1 del Código Penal y su modificatoria según el artículo 1 de la ley nro. 26791 (CPP, arts. 334, sptes. y conc.). Que el dr. Jorge Walter López, titular del Juzgado de Garantías nro. 1 departamental resolvió -al no haber mediado oposición por la defensa técnica oficial- elevar la presente causa a juicio en los términos requeridos por la fiscalía mediante simple decreto de fs. 438 (CPP, art. 3 3 7)

Que radicada la causa por ante esta sede y cumplidos en la misma los pasos procesales previos al juicio, se designó audiencia de debate (fs. 468), celebrado los días 5, 7 y 14 de mayo del corriente año, cuya acta consta incorporada precedentemente.

En la discusión final, la sra. fiscal de juicio dra. Marina Rocovich, por los motivos y fundamentos que expuso en su alegato, acusó al imputado si J.E. P. por el delito que de acuerdo a la prueba que valoró, calificó como homicidio agravado por el vínculo. Citó los artículos 45 y 80 inc. 1 del Código Penal. Invocó atenuantes, valoró agravantes y requirió en definitiva, por los argumentos que expuso, que se condene al imputado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

Por su parte, la dra. Mónica Castronuovo, defensora oficial a cargo de la asistencia técnica del enjuiciado, por las consideraciones que desarrolló en su alegato, planteó la inconstitucionalidad de la ley 26791 por entender que resultaba violatoria de los principios de igualdad, legalidad y taxatividad de la pena. En igual sentido peticionó la

inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y formuló reserva del caso federal (Ley 48, art. 14). Seguidamente sostuvo que al no haberse acreditado en el caso violencia de género, la calificación legal correspondiente al hecho debía ser la establecida en el artículo 79 del Código Penal. Además, por los motivos que expuso, indicó que en el caso hubo circunstancias abruptas que excedieron e impidieron el control de los frenos inhibitorios por parte de su asistido y en razón de ello el hecho debía calificarse legalmente como homicidio en emoción violenta en los términos del artículo 81 en función del artículo 79 del Código Penal. Por último mencionó que no había agravantes, que compartía los atenuantes invocados por la fiscalía y que su caso la pena a imponer no supere el mínimo legal. Así quedó la presente causa en estado de resolver, planteándose como

esenciales las siguientes

C U E S T I O N E

S Primera: ¿Se encuentra acreditado el hecho en su exteriorización

m a t e r i a ?

A la cuestión planteada, el dr. Darío Bellucci dijo: Tengo por cierto y legalmente acreditado en autos, según mi sincera y razonada convicción, que el día 6 de noviembre de 2013, a las 17:30 horas aproximadamente, en el interior de la vivienda sita en la calle XXXX nro. 73 de la localidad de Longchamps, partido de Almirante Brown, un sujeto de sexo masculino, mayor de edad, agredió con un arma blanca, tipo cuchilla, a S.L.M., con la que mantuvo una relación de pareja y convivió en el domicilio indicado hasta unos

meses antes, causándole múltiples heridas cortantes y punzocortantes en la región torácica del cuerpo; las cuales por su gravedad, ocasionaron la muerte de la nombrada.

La reconstrucción histórica del hecho relatado precedentemente, se abastece a partir de valorar el contenido de las piezas procesales incorporadas por su lectura oportunamente por el Tribunal, con aquéllas que tuvieron lugar durante la audiencia, previa petición y consentimiento de las partes, así como con las manifestaciones efectuadas en el juicio por las personas que tuvieron conocimiento sobre lo ocurrido, a saber:

Croquis ilustrativo del lugar del hecho de fs. 12.

Certificado de constancia de óbito (fs. 14), firmado por José M Rioja, Médico, en el que consta: "...Almirante Brown, 6 de noviembre de 2013. En el día de la fecha, siendo las 18:35 hs., dejo expresa constancia de haber asistido a la sra. S.L.M. o NN...en la calle nro. 73 de la localidad de Longchamps, partido de Almirante Brown, quien se halla fallecida..."

Fotografías de fs. 23/28 con las imágenes del lugar escenario del hecho.

Copia certificada del documento nacional de identidad de la víctima S.

Ludmila M. (fs. 29/30).

Reconocimiento médico legal (fs. 48) efectuado a las 22:00 horas del día 6 de noviembre de 2013 en la persona del imputado, en el que consta: "...exámen psíquico: se encuentra lúcido, ubicado en tiempo y espacio, deambula por sus propios medios...Exámen físico: presenta equimosis en región posterior del hombro izquierdo, escoriaciones lineales en región posterior de ambas caderas, herida superficial en palma de mano

derecha, lesiones estas de reciente data y le producirán una incapacidad laboral menor a un mes, siendo lesiones de carácter leve...". Fotografías que ilustran las lesiones que presentó el imputado constatadas en el reconocimiento médico (fs. 49/52) y de las prendas de vestir, celular, mochila y demás elementos pertenecientes al mismo (fs. 5 8 / 6 0).

Copia fiel del certificado de constatación de defunción (fs. 89/90) de S.L.M., firmado por el dr. César Rodríguez Paquete, Perito Médico del Ministerio Público Fiscal en el que se consignó que la nombrada falleció en forma violenta siendo la causa inmediata o final paro cardiorrespiratorio traumático y la mediata o básica herida de arma blanca en tórax, la que se produjo en la calle XXXX 73 de Alte. Brown. Copia fiel del certificado de defunción (fs. 103) y del acta de defunción de S.L.M. (fs.111).

Fotografías de la autopsia de quien fuera en vida M.S.L. (fs.115/119).
f otogramas con la captura de las imágenes de un video con la grabación de un perfil de Facebook perteneciente según consta en las mismas a J.V. R. (fs. 120/122).

Informe (fs. 128/139) de Policía Científica de las especialidades fotografía, rastros y planimetría.

Informe pericial de autopsia (fs. 162/167) efectuado sobre la persona de S.L.M. en el que consta: "...a la inspección este cadáver presenta las siguientes lesiones: 1- Herida punzo cortante de 3 cm. horizontal por 1,5 cm. vertical, localizada sobre la línea axilar posterior derecha de 6 cm. por debajo del hueco axilar derecho y a 16 cm. a la

derecha de la línea medial posterior, presenta una coleta de salida (identificación del sentido con que sale el elemento agresor) hacia la región medial del plano dorsal. 2- Herida punzo cortante de 1,5 cm. vertical por 0,8 cm. horizontal, de distribución localizada a 8 cm. por debajo de la axila y a 20 cm. de la línea medial posterior con coleta de salida hacia la región medial posterior del cuerpo. 3- Heridas punzo cortantes múltiples distribuidas en un área de 12 cm. por 8 cm. localizadas sobre la mama derecha (cuadrante superior) se observó un total de seis heridas siendo la mayor de 3 cm. vertical por 1 cm. horizontal con coleta de salida hacia la región lateral derecha y la mínima de 1,5 cm. vertical por 0,5 cm. horizontal. 4- Herida punzo cortante en número de 2, localizadas por debajo de la región infráclavicular derecha de 2,6 cm. vertical por 1.3 cm. horizontal con coleta de salida hacia la derecha del tronco localizada a 11 cm. a la derecha de la línea medial anterior y a 1 cm. por debajo de la clavícula. 5- Heridas punzo cortante múltiples en número de 3, localizadas sobre la región precordial izquierda en un área de 12 cm. por 10 cm. siendo la mayor de 3 cm. vertical por 1 cm. horizontal localizada a 7cm. a la izquierda de la línea medial corporal anterior y a 6 cm. por debajo de la clavícula izquierda, otra de iguales dimensiones paralela al esternón tercio medio con coleta de salida hacia la región inferior del cuerpo y una última sobre la línea axilar anterior izquierda con coleta de salida hacia la región inferior del cuerpo. 6- Heridas punzo cortante, localizadas en el hombro izquierdo cara pósterio externa, de distribución vertical de 2,2 cm. vertical por 1 cm. horizontal con coleta de salida hacia la región inferior del cuerpo. 7- Herida punzo cortante de 3 cm.

vertical por 1 cm. horizontal localizada sobre la cara póstero externa del húmero izquierdo a 9 cm. por encima del codo. 8- Herida punzo cortante de distribución oblicuas, en número de 2, localizadas en la cara póstero externa del antebrazo izquierdo a 6 cm. por encima de la muñeca izquierda de 2 cm. vertical por 1 cm. horizontal, con coleta de salida hacia la región externa de la muñeca. 9- Fractura cerrada del húmero. 10- Herida punzo cortante de 1 cm. vertical, localizada sobre la cara externa del hombro derecho. 11- Herida cortante de 3,5 cm. de distribución vertical, localizada sobre la cara externa del brazo derecho. 12- Herida punzo cortante de 1 cm. de longitud, localizada sobre el puente o raíz de la nariz. 13- Herida cortante mínima localizada sobre el pulpejo del dedo pulgar derecho. 14- Equimosis de 4 cm. de diámetro, localizada sobre la región frontal derecha. 15- Excoriación de 5 cm. de diámetro, localizado sobre el brazo derecho cara posterior...

Consideraciones médico legales: 1- La causante de autos L.S.M. presenta al exámen de la correspondiente pericia una multiplicidad de lesiones, en cuyo contexto la mayoría de las mismas han tenido como elemento agresor a un arma blanca. 2- Teniendo en cuenta las diferentes regiones topográficas involucradas, se puede establecer que las lesiones descritas a nivel de la región torácica derecha, es la de mayor asiento de las mismas (mama derecha-región infra clavicular derecha y línea axilar derecha) donde la distancia observada desde la superficie corporal -piel órgano vital afectado como ser corazón y pulmón- se estableció en un margen de 12 cm. a 14 cm. lo cual permitiría presuponer como dimensiones mínimas que debería tener en largo el elemento agresor, siempre sujeto a variables a considerar

come la poca elasticidad de la caja torácica, maniobras defensivas o postura, violencia ejercida, desproporción anatómica entre víctima y el agresor, etc. 3- Se deja constancia que las lesiones descritas en este plano mencionado (derecho) han tenido una dirección de adelante hacia atrás de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo. 4- Se deja constancia que las lesiones mencionadas en la región torácica izquierda, tuvieron una trayectoria de adelante hacia atrás de arriba hacia abajo y ligeramente en el mismo sector izquierdo. 5- En relación a las características tanatológicas de la lesión, la presencia de una herida punzo cortante comprende a un elemento dotado por una punta y borde con filo siendo un ejemplo un cuchillo, cuchilla, navaja monocortante o similar, donde la mayor lesión asienta en profundidad y menos en superficie. 6- Las lesiones descritas en los puntos 6-7-8 serían compatibles con lesiones de tinte defensivos o lucha, no pudiendo establecerse su cronología en el tiempo a las lesiones mortales descritas en la región mamaria derecha, torácica derecha y axilar posterior dado que la gravedad de las lesiones, no es indicativo de muerte inmediata o instantánea. 7- Las características de las lesiones localizadas a nivel de la región dorsal de la muñeca con un lecho o fondo de la lesión con poco contenido equimótico determinó su estudio histopatológico de vitalidad. 8- Se deja constancia que las lesiones mencionadas tendrían un tiempo de evolución estimado al momento de la muerte... Conclusiones: La muerte de L.S.M., fue producida por mecanismo violento y a consecuencia final de un paro cardio-respiratorio traumático, siendo la causa originaria shock hemorrágico agudo secundario a heridas de arma blanca en tórax...".

Pericia inmunohematológica (fs. 323/326) que en las conclusiones estableció: "...en los soportes remitidos y anteriormente descriptos (r1, r2), restos de remera; restos de corpino; restos de chaleco; cuchilla (hoja); hisopos (A2); (A3); (A4); (A5), se evidenció la presencia de sangre de origen humano...".

Pericia anatomopatológica (fs. 394) en la que consta: "...piel con revestimiento epidérmico que presenta soluciones de continuidad. Dermis con efracción de las fibras y del tejido conectivo. Infiltración hemática en tejido celular subcutáneo...Conclusiones: piel con cambios morfológicos vinculables con lesión traumática...".

Informe pericial análisis comparativo de ADN (fs. 416/418) en el que consta en las conclusiones: "...el análisis realizado sobre la base de los resultados obtenidos no excluye a M.S.L. como posible generadora del material genético detectado en las uñas de las manos derecha e izquierda...".

Informe pericial elaborado por la dra. Luisa Rosenfeld, Perito Psicóloga de la Asesoría Pericial Departamental -incorporado por lectura en cumplimiento de la instrucción suplementaria de la fiscalía- que estableció en las conclusiones: "...Por lo expuesto y el examen practicado, resulta que: el joven J.E. P. presenta una estructura de personalidad neurótica, entidad que no denota aspectos perversos o psicopáticos. No se observa descontrol de los impulsos ni ansiedad manifiesta. No se observan indicadores de consumo de drogas o alcohol y/o comportamiento violento al momento de la evaluación...". Informe pericial efectuado por Flavia Evangelina García, Perito Médico Psiquiatra de la Asesoría Pericial Departamental -incorporado por

lectura en cumplimiento de la instrucción requerida por la fiscalía- en el que se consignó: "...por lo expuesto y del examen practicado resulta que:

1) P. J.E., no presenta al momento del examen alteraciones morbosas de su facultades mentales ni insuficiencia de las mismas....2) Es una persona que puede en el momento del examen comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones...". Informe pericial familiar socio-ambiental, elaborado por la Lie. Graciela Ordóñez, Perito de la Defensoría General de Lomas de Zamora, incorporado por su lectura en cumplimiento de la instrucción suplementaria oportunamente solicitada por la defensa oficial. Informe de la Lie. Bárbara Marcantonio, Psicóloga del Area Pericial Psicosocial de la Defensoría General Departamental - incorporado por su lectura- en el que consignó: "...Concluyendo, nos encontramos ante un sujeto con una estructura psíquica endeble, con un funcionamiento yoico inestable que lo lleva a vivenciar los conflictos y las perdidas de forma desestructurante. Es un sujeto a quien pareciera dificultarle tramitar aquellas situaciones vividas como conflictivas, tendiendo a desestructurarse...En relación al hecho de autos y teniendo en cuenta el material obtenido en las entrevistas diagnosticas, fue necesario poder ubicar el lugar de las pasiones en la estructura psíquica, para así poder comprender el impulso que lleva al sujeto a realizar un acto incomprensible...".

Declaraciones testimoniales de:

- S.U.A., madre de la víctima, en cuanto manifestó en la audiencia que su hija S. empezó una relación con el imputado, aproximadamente unos cuatro años antes del hecho con embarazo y

noviazgo incluido. Que ambos convivieron en la casa materna de él, en el domicilio de la calle XXXX esquina Saavedra el cual quedaba a una cuadra y media de la casa de la declarante ubicada en la calle XXXX nro. XXX entre Miceli y Zeballos de Ministro Rivadavia, partido de Alte. Brown. Que de dicha relación tuvieron una hija en común, de nombre A.M. P., de tres años y medio de edad al día de la lecha, quien desde el mismo día del hecho se encontraba viviendo con la dicente. Que en cuanto a cómo era la relación entre ellos, dijo que sabía que ella lo amaba mucho a él y también según le relataba su hija, que ella le reclamaba que no tenía él un buen trato hacia ella, por ser la mamá de su hija y por vivir juntos. Que ella quería estar más contenida por él. Que después J. se puso las pilas, contaba con la ayuda de su mamá y se puso a trabajar, Que ella veía que solo la mamá de él se dedicaba a la nena, mientras él se compraba moto y celular nuevo. Que ella tenía que mendigar un lugar por el solo hecho que vivían en el domicilio de la madre de él quien la trataba bien a la hija de la deponente. Que si entre ellos discutían, S. volvía a la casa de la dicente, lo cual sucedió cuando estaba embarazada y luego ya con la nena, pero ella después volvía con él. Que su hija nunca le contó cuales eran los problemas de pareja, pero todo terminaba cuando él la echaba a ella y le decía "andáte de acá, tomátelas", pero para la dicente todo eso eran zonceras. Que después no pasaban más de dos o tres días y S. siempre volvía con él. Que él empezaba con los mensajes en los que le decía que la amaba, que la quería, que lo perdonara. Que para la declarante había violencia de parte de él hacia S.. Que nunca la vió golpeada a su hija, pero sí que según su hija, no había amor en el trato

de él hacia ella, porque le decía que era fea o la humillaba físicamente, diciéndole que era gorda, dientuda, que no se la creyera tanto, cuando en realidad la hija de la declarante era una hermosura. Que la deponente jamás pensó que algo como esto iba a pasar. A preguntas de las partes, contestó que él la empezó a engañar a su hija ya que según le contó S., ella le encontró mensajes comprometedores de él con una chica. Que ella ese día llegó sollozando a la casa de la deponente porque no lo podía creer. Que ante ello la dicente le dijo que ese era el motivo para que no volviera más con él. Que lo que usaba P. era la indiferencia total en todo sentido. Que la deponente le dijo que no volviera más con él, pero ella volvía, no se quedaba todo el tiempo, iba y volvía a casa cuando se acordaba del engaño. Siempre era esporádico, pero igual se veían siempre porque J. se tomaba el trabajo de ir a la casa de la deponente para visitar a S. y a la nena de ambos. Que la noche anterior al hecho, S. le dijo a la declarante que se iba a lo de S., mamá de J., con la nena. Que eran como las nueve de la noche y la dicente le dijo que no volviera tarde por la nena, pero ella se quedó a dormir con él y volvió a casa a la mañana. Que cuando S. se enteró que J. la engañó, unos tres meses y pico antes del hecho, ella se separó de J.. Que fue en ese tiempo de tres meses más o menos, que ella iba y volvía esporádicamente y por ahí una vez por semana se quedaba en lo de J. a dormir, esto durante el último mes. A otras preguntas de las partes, respondió que la noche anterior al hecho S. se quedó en la casa con P. y al día siguiente, ella entró con la nena a la casa de la dicente, serían aproximadamente las siete de la mañana. Que la declarante después que llegó S. con la nena, fue

hasta Solano y ella se fue al taller y no le hizo ningún comentario de P. ni de nada. Que del hecho en sí la dicente tomó conocimiento cuando estaba en su taller de carteras artesanales en el que también trabajaba S., ubicado en la calle Laprida y Zeballos de Mtro. Rivadavia, a dos cuadras y media de la casa de P.. Que a la declarante la llamó Daniel C., quien para ese entonces era su pareja, quien le dijo que Solía estaba lastimada. Que a los pocos minutos el nombrado la volvió a llamar a la declarante y esta vez le dijo que estaba golpeada y que fuera urgente a verla. Que en el momento en el que la dicente estaba por salir, llegó al taller la mujer del corralero y le dijo que estaba la policía y la ambulancia en lo de J.. Que entonces la deponente echó a toda la gente del taller, se subió a la camioneta con alguna de las chicas del taller y fueron hasta el lugar, a unas dos cuadras y media de distancia. Que cuando llegó, estacionó y vio la ambulancia, a mucha gente y a una sobrina de J., de nombre Agustina, quien estaba en la vereda y gritaba "...la mató, la mató...". Que la dicente se quedó dura en el auto, perpleja y no bajó ni quiso ver nada. Que sí bajaron de la camioneta las chicas que estaban con la dicente. Que la deponente se quedó en la Kangoo ya que no quería entrar a ver y solo pidió por la nena. Que fue recién ahí que Florencia R., una amiga de S., quien había ido hasta el lugar con la deponente que le acercó a la nena. Que Florencia le contó que la nena estaba en la cama de la casa de atrás. Que la dicente sentó a la nena a su lado y ahí vio que su nieta tenía los pies con sangre. Que la nena después le explicó todo con balbuceos, pero la dicente la entendía. Que ese mismo día la nena le dijo "mamá mató a papá así, así así" -esto último gestualizado por la testigo con

movimientos ascendentes y descendentes de la mano- y añadió que después la nena empezó a hablar mejor y le contó más detalles. Refirió que aproximadamente en febrero de 2014, la nena le dijo "mamá no se despierta", "yo quería tomar la teta", "mamá no se despertó y tenía los ojos así", como que los tenía abiertos -según interpretó la testigo- y que después la nena también le dijo "papá le pegó a mamá". Refirió que la nena estuvo con tratamiento psicológico durante un año. Que la psicóloga le dijo a la deponente que cuando estaban solas la nena no le contaba nada. Que delante de la dicente y de la psicóloga la nena dijo "extraño a mamá". Que la declarante le dijo "pero vos sabés que mamá murió y que papá está en la cárcel". Que la nena preguntaba por su papá.

Que la psicóloga Mariana, atendía a la nena en la salita de Ministro Rivadavia, sobre la calle 25 de Mayo, al lado del Polideportivo Municipal. A preguntas de las partes, contestó que a la dicente le dijeron que la nena estaba en el lugar del hecho, en la casa de S. y J. P.; que su hija estaba tirada en el comedor y la nena en el sofá, enfrente de S. y que así la encontró Nerela P., prima de Alma, la que vivía en la casa de atrás de la de S.. Preguntada por la fiscalía si alguna vez advirtió por Facebook la situación de maltrato verbal, la dicente respondió que a J. no lo tenía en Facebook y añadió que nunca lo quiso como yerno por el tema de que no le gustaba como él la tenía a su hija. Refirió que la noche del hecho, la declarante estaba en su casa y su hermana Natalia le dijo que tenía a J. de amigo y además la nombrada le preguntó si había visto lo que él había puesto en Facebook. Que entonces se fijaron y ahí vieron que tres días antes del hecho, el 29 de octubre, él puso "...puta, puta, cuando estes muerta tus piernas van a

estar cerradas..." Que también vió que él primero puso "ahora vas a ver". Seguidamente, exhibidos a pedido de la fiscalía los fotogramas incorporados por su lectura de fs. 120/122, la compareciente expresó que era el Facebook de J.. que estaba lo que escribió con fecha de tres días antes del hecho y que la foto de portada que ahí se veía era la imagen de J. y S. y al costado la foto de Alma. Añadió que en ese momento la madre de la dicente estaba junto a ella y como la misma era peridiosta y estaba siempre con todo su equipo, le sacaron fotos a lo que se veía en la pantalla, luego su madre las grabó en una cámara JVC y cuando la dicente fue citada a declarar se las llevó al fiscal. A preguntas de la defensa, respondió que su nieta Alma mantenía a la lecha contacto con S. y con la familia P.. Que en cuanto a la frecuencia de las visitas, por recomendación de la psicóloga y para que no perdiera más afectos primero se estableció que la nena lo hiciera en la casa de Nerela P. para que no fuera al lugar donde ocurrió el hecho y luego empezó a concurrir a la casa de S. los domingos, todo el día hasta la nochecita. Preguntada por la defensa si con posterioridad al hecho, recibió una llamada o mensaje de texto de Sergio, respondió que no, que el único mensaje que recibió la dicente fue de J., pidiéndole disculpas por lo que hizo. Que eso fue en el lapso que él estaba fugado, pero el mismo día se entregó. Que la dicente declaró en la fiscalía y aportó los fotogramas. A pedido de la defensa se le exhibió el acta de fs. 108/111 y reconoció en la misma una de las firmas como propia. Preguntada por la defensa, respondió que Sergio vendría a ser el nuevo novio de su hija, al que la declarante lo legó a conocer dos semanas o un mes antes de que falleciera S.. Que S. y Sergio se

vieron en tres oportunidades, una ocurrió cuando él la llevó a bailar, otra cuando fueron a un Mc Donalds y ahí fue que lo conoció la deponente y la última ocurrió cuando S. lo acompañó a Sergio a ver un caballo. Indicada por la defensa una contradicción con lo manifestado por la compareciente en el tercer renglón de fs. 109 vuelta, la testigo expresó que sí ese día recibió un mensaje de Sergio y añadió que fue tal como figuraba en esa declaración. Refirió que S. ya tenía un feeling con Sergio. Que el nombrado pasaba en moto y J. le decía a S. "ahí va tu novio". Que esa situación, riéndose, se la comentó S. a la declarante. A otras preguntas de la defensa, contestó que S. tenía diecisiete años cuando quedó embarazada, estaba en quinto año y abandonó el colegio en agosto. Que J. tenía más o menos la misma edad, iban los dos al mismo colegio. Que su hija S. tenía diecinueve años cuando murió e iba a cumplir veinte. A otras preguntas de las partes, respondió que el día del hecho S. fue al taller de la dicente y estuvo hasta las doce treinta o trece horas. Que Florencia R. ese día también estuvo en el taller. Reiteró que su hija con Sergio se vió tres veces, una cuando fueron a bailar, después que ella se separó de J., una en el Mc Donalds y la última cuando fue a ver el caballo, que ocurrió el mismo día del hecho. Que estas dos últimas S. fue con la nena. Que entre ellos se mansajeaban y hablaban todo el día. Que para la misma fecha S. tenía encuentros con J.. Que el último fin de semana antes de que pase el hecho, S. salió a bailar y J. le cuidó a la nena.

- Lucas L., refirió que el imputado era su tío, hermano de la

madre del declarante y que S. era su mejor amiga. Dijo que vivía en el fondo de la casa de la pareja nombrada, en la calle XXXX nro. 73 de Longchamps. Que adelante en el mismo terreno había una casa en la que vivía la abuela S. R. y Matías P.. Que el día del hecho, el deponente estaba en la casa, mirando televisión y llegó J. de trabajar a las 17:00 horas aproximadamente, como todos los días. Que el dicente lo invitó a J. a tomar mate y él le contestó que esperara porque primero tenía que hablar con S.. Que el deponente no sabía que S. estaba ahí. Que entonces los dejó solos y se fue a la casa de atrás y se acostó a dormir. Que después de eso, pasó como mucho una hora y al deponente lo despertó su hermana Nerela, quien le dijo "fijáte que S. está tirada en el piso, no sé qué le pasó". Que el dicente fue a la casa de adelante, entró y Alma no estaba ahí. Que se encontró a S. tirada en el piso, boca abajo entre el baño y los dos cuartos. Que le tocó la espalda y le dijo "qué pasa Sofi" y la agarró del hombro como para darla vuelta y ahí vio que ella estaba toda manchada con sangre. Que cuando el dicente la tenía a Sofi entre sus brazos entró Nerela, a la que le dijo que llamara a la emergencia. Que cuando se dio vuelta fue que vio a Nerela con Alma en brazos y le dijo que sacara a la nena de ahí y Nerela se la llevó. Refirió que antes de entrar a la casa el declarante había visto a Alma jugando sola en el portón, a cuatro o cinco metros de la casa. Que entró Nerela, la nena la siguió y el dicente le pidió que la sacara del lugar. Que no observó nada en la ropa o los pies de Alma. Que luego llegó su otro tío, Nicolás G., quien le dijo que saliera y que llamara a la emergencia, a lo cual le respondió que ya había llamado Nerela. Que se quedó ahí parado y no sabía qué hacer. Que luego llegó el patrullero y el

deponente se quedó sentado afuera como dos horas. Que no lo vió a J. en el lugar, pero sí después en la comisaría. Que al dicente lo llevaron a declarar y cuando estaba por hacerlo fue que llegó J., a quien lo había llevado en moto hasta la comisaría un amigo de él de nombre Darío. Que el dicente con J. nunca habló del hecho, aunque lo visitó en la cárcel. A preguntas de las partes, respondió que J. y S. convivieron en la casa de J. durante aproximadamente dos años, antes de que naciera Alma y después también. Que para el dicente la relación o convivencia entre ellos era normal, tenían discusiones normales como en toda pareja. Que tuvo oportunidad de escuchar discusiones entre ellos, ante lo cual el declarante se metía porque no le gustaba que se llevaran mal y porque eran dos personas a las que el dicente quería. Que no vio entre ellos actos de violencia física.

Que solo una vez el dicente vió que S. le quiso pegar una piña a J. pero no llegó a hacerlo porque el dicente se metió entre ellos. Que en cada discusión, cada vez que se peleaban, él se iba y ella quedaba enojada y a veces se iba a la casa de la mamá, pero luego volvía. Que después que se habían separado, ella seguía yendo a ver a J. a la casa y él también la iba a verla a ella. Que S. iba casi todos los días y se quedaba a dormir. Que la nena estaba con S.. Que no se enteró el motivo de por qué se separaron. Que con relación a eso J. solo le dijo "nos peleamos" y nada más. Que esto se lo dijo no mucho tiempo antes del hecho, a lo sumo un mes. Que S. tenía ropa en la casa de J. y hasta la fecha de hoy todavía había ropa de ella en la casa. A preguntas de la defensa, respondió que la relación que tenía J. con Alma era la mejor, él podía dar la vida por la bebe. Que J. dejó el secundario

porque tenía que trabajar por la nena. Que para el dicente J. era muy tranquilo, la mejor persona que conoció. A preguntas de la sra. fiscal, contestó que cuando entró a la casa, vio un cuchillo a casi dos metros de S.. Que no recordaba haber visto en el lugar pertenencias de la nombrada. Que ese día no la vió a S. hasta el momento después del h e c h o .

- Darío A., en cuanto refirió que por intermedio de Perla, hermana del imputado, fue que los conoció a este último y a la víctima. Que con relación al hecho, el dicente se enteró cuando volvía de trabajar, entre las cinco y las seis de la tarde, momento en el que recibió un mensaje de texto de J.. Que lo leyó y se asombró lo que le decía, ya que el dicente lo interpretó como un mensaje de despedida y no lo entendía. Que por eso fue que lo llamó varias veces a J., pero él no lo atendía.

Que también le mandó mensajes pero tampoco se los respondió. Que probó una vez más, ahí J. lo atendió y el dicente le preguntó qué pasó?, qué hiciste? y el J. le dijo "...no sé lo que hice...", fue así de breve y le cortó. Que en el interin de esa comunicación el deponente escuchó el ruido del tren. Que siguió llamándolo a la vez que agarró su moto y se fue para la casa de Jaquelin S., ubicada a pocas cuadras de la casa de J. y S.. Que en el trayecto volvió a recibir un mensaje de J. en el que le escribió "...apuñalé a S....". Que el dicente siguió llamándolo pero solo le daba el contestador. Que llegó a la casa de Jaquelin y ahí el declarante se enteró que J. había matado a S.. Que luego fue a la casa de J. y cuando llegó ya estaban los efectivos policiales y de científica haciendo los peritajes. Que en el lugar había familiares de J. y de S.. Que después el deponente lo fue

a buscar al puente de Burzaco porque pensó que se iba a tirar al tren. Que fue primero para esa zona, preguntó a la gente del lugar si habían visto a un muchacho como J. y después se fue para la estación de Longchamps. Que el dicente pasó por la cabina de señalamiento, le preguntó al cabinero y este le dijo que vió pasar a un muchacho que coincidía con la descripción de J., que iba por la vía en dirección de Glew a Longchamps. Que entonces el deponente recorrió con la moto la vía por el costado, momento en el que de repente escuchó la frenada del tren y cuando se acercó vio que había mucha gente y también a J., quien estaba tirado a un costado, alejado de la vía y la formación del tren detenida. Que muchos de los que estaban ahí decían que se había querido tirar. Que J. tenía olor a alcohol y cuando el declarante lo cacheteó, J. le dijo "S., S.". Que entonces lo levantó a J. con la ayuda de un muchacho, lo cargaron en la moto se fueron para la casa del deponente. Que en el trayecto J. le preguntaba al dicente como estaba S. y le repetía muchas veces S.. Que ante ello el deponente le decía que S. estaba bien, que no pasaba nada. Que le contestaba así porque no sabía como iba a reaccionar J.. Que llegaron a la casa del declarante, lo recostó en el cuarto y lo dejó un rato ahí solo. Que luego volvió hasta el cuarto, J. seguía acostado y le volvió a repetir dos veces "S., S.," ante lo cual el declarante le decía que ella estaba bien y que la iban a llevar al hospital. Que le dijo a J. que se tenía que entregar y lo dejó solo. Que al rato volvió y J. le dijo que lo llevara a la comisaría ya que se iba a entregar. Que J. agarró documentos, ropa deportiva, plata, el celular que tenía marca Samsung Galaxy, de pantalla grande, se subieron a la moto y fueron a la

comisaría de Longchamps, frente a la estación. Que en el trayecto J. volvió a preguntarle por S.. Que llegaron a la comisaría, y ya había ahí familiares, amigos y conocidos de él que lo estaban buscando. Que J. entró a la comisaría, la policía lo llamó y él no se resistió. Que el dicente llevó las cosas de J. y después le tomaron declaración. Que después de eso no lo volvió a ver ni tampoco el dicente fue a la cárcel. A preguntas de la fiscalía, contestó que no sabía a quien, pero sí que el mismo mensaje que le mandó al dicente como de despedida, también lo recibió más gente. Que el declarante se enteró que S. murió por una serie de puñaladas. Que no sabía cuándo J. y S. empezaron la relación. Si se enteró, porque de casualidad se encontraba con J. en el camino y él le contaba que habían discutido, que se peleaban y se iban a las manos él y ella o ella a él.

- Florencia R., refirió que era amiga de la víctima desde la infancia y que al imputado lo conoció cuando empezó a salir con S.. Con relación al hecho, dijo que la última vez que vio a S. fue el día 6 de noviembre de 2013. Que a la mañana fueron al taller de carteras de la mamá de Soft, en la esquina de Zeballos y Laprida. Que al llegar el mediodía fueron a buscar a la nena a la casa de S., la mamá de J. y de ahí la llevaron a la casa de S., serían alrededor de las 12:30 horas. Que comieron ahí, S. se bañó, la dicente bañó a la nena y en esos momentos le empezaron a llegar mensajes a S., en los que según le dijo ella, J. le decía que quería ir a la casa de ella para ver a la nena. Que creía que S. le contestaba con mensajes. Que él la empezó a llamar y ella le decía que no. Que la dicente llegó a escuchar cuando S. le dijo que quería estar sola con la hija. Que eso ocurrió a las

14:00 horas aproximadamente. Que la declarante la notaba nerviosa a S. y entonces se lo preguntó por esa situación y ella le dijo que estaba nerviosa tanto por J. como por Sergio, a quien en esos momentos S. lo estaba conociendo como persona, ya que se habían visto como mucho unas tres veces. Que luego salieron, fueron a la esquina del taller y de ahí S. se fue con Alma para encontrarse con Sergio porque iban a ir a tomar un helado como las dos veces anteriores que se vieron. Que eso la dicente lo sabía porque así se lo contó S.. Que la deponente a Sergio lo conocía de vista y por ser del barrio, pero nunca lo trató en persona y no lo vió con S.. Que no sabía si para ese momento S. seguía en relación de pareja con J.. Que pasadas unas dos horas, alrededor de las 16:30, J. apareció en el taller buscándola a S.. Que la deponente estaba junto con Natalia y le dijeron que no estaba ahí.

Que J. se fue. Que entonces Natalia le empezó a mandar mensajes y también llamó a S. diciéndole que J. la estaba buscando y que se volviera para el taller. Que la dicente lo notó a J. muy tranquilo por estar buscándola a S.. Que al rato, pasados aproximadamente unos quince minutos apareció Sonia, la mamá de S. y Perla, la hermana; pero no hablaron de nada. Que pasados unos quince minutos a Sonia la llamó Daniel, quien era la pareja de la nombrada y le dijo si podía ir a buscar a S. a la casa de J. porque estaba mal y se había descompuesto. Que entonces subieron a la camioneta de Sonia, con Perla, Natalia y la declarante y se fueron para la de J.. Cuando llegaron, bajó la dicente con Natalia, entraron a la casa y encontraron a S. tendida en el piso. Que a Alma no la vio en el lugar, ya se la habían llevado. Que cuando entró vio a S. tirada en el piso, con los

brazos estirados para arriba, en un charco de sangre que era visible y los ojos abiertos. Que estaba la policía y también afuera estaba la mamá de J., los hermanos de él un sobrino de J. de nombre Lucas y no recordaba quien más. A preguntas de la fiscalía, respondió que en ese momento la dicente no habló con nadie sobre lo que había pasado, porque se dió cuenta que él la había matado. Refirió que los dos, por S. y J., últimamente se peleaban mucho. Que a la declarante nunca le agradó la relación que tenía J. y S., porque él la trataba mal adelante de los demás y la denigraba. Preguntada por la fiscalía sobre qué era lo que él le decía a S. como para denigrarla, respondió que no lo recordaba, pero que la trataba mal adelante de los demás, como por ejemplo si estaban comiendo, él le decía gorda, adelante de los demás. Que eso a la dicente le llamaba la atención por la forma en la que él se lo decía. Preguntada por la fiscalía si sabía el motivo por el que se peleaban, la dicente contestó que S. le descubrió a J. que él mandaba mensaje por Facebook a una chica y que por eso se separaron. Que eso fue unos tres meses antes del hecho y a partir de ahí se empezaron a pelear. Que S. no podía hacer nada, no podía salir con los amigos. Que si bien la dicente no sabía que era lo que él le decía a S., pero sí que él se enojaba y no la quería dejar salir a ella. Que cuando se separaron, ella empezó a salir con otro chico y él la celaba. Que se peleaban, iban y venían, se arreglaban y estaban bien, y ella seguía viviendo con la mamá. A otras preguntas de la fiscalía, respondió que cuando S. le contó lo que decían dos o tres mensajes que él le mandó en el momento en el que ambas estaban juntas ese día, la dicente los leyó y en uno de esos mensajes J. le decía que no

arruinara la relación, que tenían una hija y que la quería.

- Sergio S., quien refirió que al imputado lo conocía del barrio y que con la víctima estaba iniciando una relación en la que empezaban a conocerse. Relató que el día del hecho el dicente la vió a S. en horas de la mañana, a eso de las once. Que S. lo llamó por teléfono y como el dicente tenía que ir a hasta Alejandro Korn, quedaron en encontrarse a las 13:00 horas frente a la planta de La Serénisina, en la esquina de Espora y Berlín, lugar por el que iba a pasar a buscarla. Que de ahí se fueron para Alejandro Korn ya que el deponente tenía que ir a pagar al pensionado de su caballo. Que ya de vuelta, pararon en la plaza de A. Korn, compraron un cuarto de helado, un jugo Baggio y continuaron con el viaje. Que en todo ese tiempo S. estaba con la hija. Que el viaje lo hicieron en un Fiat Palio del hermano del dicente. Que entró manejando a Lonchamps por el lado del Correo Argentino y ahí S. se bajó con la nena, serían más o menos las 16:00 horas. Que el declarante continuó viaje para su casa porque iba a ver a su hijo. Que llegó, estuvo jugando un rato con el nene y en un momento por el lugar pasaron unos pibes quienes comentaron que habían matado a la mujer de P.. Que aproximadamente a las 20:00 horas, el dicente entró a su Facebook y como tenían amigos en común con S., empezó a ver el estado y en uno de ellos leyó "como nos pudiste haber dejado". Refirió que con S. el dicente se vió tres veces contando la del día del hecho. Que se estaban conociendo. Que las oportunidades en las que se vieron, la primera fue cuando el declarante la invitó a Mc Donalds, la segunda vez cuando llevaron a una amiga a bailar y la última la que ya contó del día

del hecho. Que con S. no habló con relación a parejas anteriores ni el dicente tampoco le contó nada al respecto. Que se estaban viendo y conociendo, nada serio, pero que si a futuro iba todo bien, por ahí sentimentalmente se daba para una relación de pareja entre ambos. Que se mandaban mensajes o hablaban una o dos veces por día para saber como estaban, pero no era algo que hacían constantemente. Que tuvo relaciones sexuales con S. la primera o segunda vez que se vieron. Que ella le había contado que hacía tres meses que no estaba más con el padre de su hija y que vivía en la casa de la mamá. Que no recordaba su número de celular y el de ella tampoco. Que el declarante a P. lo vio una sola vez, lo conocía por el apellido y no sabía que él era el padre de la nena de S.. Que en el barrio no había otro P. que él y el hermano, nadie más.

- Daniel Alberto C., expresó que conocía a S. porque el dicente era pareja Sonia, madre de la nombrada, con la que convivía a la fecha del hecho. Relató que el día en cuestión, el declarante estaba en la casa de Sonia y en un momento se acercó una vecina, quien le preguntó si estaba Sonia porque la hija estaba descompuesta en la casa de P.. Que entonces el dicente la llamó por celular a Sonia y se lo informó. Que luego de eso salió, miró para el lado de la casa de P. y vio que en la puerta había un tumulto de gente y un patrullero. Que la volvió a llamar a Sonia, le dijo lo que había visto y que fuera para la casa porque en la puerta había un patrullero. Que a los diez minutos más o menos, Sonia lo llamó al declarante y le dijo "...la mató, la mató, la mató...". Que el dicente fue para el domicilio de P., en el que ya estaba la policía y la vió a S. tirada en el piso,

con varios cortes en el cuerpo, boca arriba, el brazo abierto, sangre en el piso, toda cortajeadada y una cuchilla ni muy chica ni muy grande, como las de cocina, cerca del cuerpo. Que el deponente nunca había entrado a esa casa, por lo que suponía que donde estaba el cuerpo era el comedor en el que había una mesa, un sillón y sillas. También vio un bolso que usaba S. siempre, de color azul o violeta, el celular de ella, que fue el que secuestró la policía. Que después fueron a la pieza a buscar fotos para porque la policía quería saber cómo era P. porque tanto la gente que estaba ahí y los mismos policías decían que lúe el nombrado el que la había matado. A preguntas de la fiscalía, respondió que en cuanto a la relación de S. y J., sabía que convivieron en la casa de la madre de P. y que en los últimos tiempos S. iba a la casa de la madre porque él le había pegado y discutían. Que recordaba que en una oportunidad, una o dos semanas antes de que pase este hecho S. y J. estaban en la casa de Sonia y ella delante de J. le comentó al declarante que él le había pegado patadas y él no lo negó, le dijo que sí. Que el dicente le dijo a J. que no tenía que hacer eso, que tenían una hija y él se arrepintió y agachó la cabeza. Que él era una persona muy callada, cerrada, que no hablaba mucho. Que a la fecha del hecho S. estaba viviendo en la casa de la madre. Que S. y J. estuvieron juntos más o menos entre cinco a seis años, porque ella quedó embarazada y ahí se fueron a vivir juntos. Que J. al principio trabajaba cortando pasto y después consiguió trabajo en un club. Ellos eran una pareja joven, que recién empezaban. Que vivieron juntos varios años y la convivencia duró hasta S. volvió a vivir con la madre, unos tres meses antes del hecho. Que aún durante la convivencia

S. iba a lo de la madre, a latas horas de la noche, llorando porque se habían peleado. Exhibidas a pedido de la fiscalía las fotografías incorporadas por lectura de fs. 170/186 las reconoció como las del lugar del hecho, también la cuchilla, el bolso de S. y refirió que en el lugar había otras cosas de ella como el documento, ropa y también ropa de la nena. Añadió que cuando el dicente llegó, adentro de la casa solo estaba la policía y afuera había mucha gente entre ella familiares de P.. Que el dicente a Alma no la vió en la casa. Que si supo que a Alma la agarró alguien de adentro de la casa y se la había llevado a la hermana de Sonia. Que después del hecho Alma siempre se quedó con la mamá de S.. A otras preguntas de la fiscalía, contestó que transcurridos unos días, Alma hacía gestos como si alguien apuñalara a una persona. Que Sonia no le contó nada al dicente que hubiera dicho Alma. Que después sí la nena hacía gestos como dijo y preguntaba por el papá cuando escuchaba ruidos de una moto. Que Sonia le comentó que la nena hacía ese gesto y que preguntaba por la madre. A preguntas de la defensa, respondió que para la fecha del hecho el dicente ya estaba distanciado de Sonia pero seguían manteniendo una relación laboral.

- Javier Alejandro B., policía, manifestó que prestaba servicio en el horario de 15:00 a 07:00 horas, en la comisaría cuarta de Alte. Brown, con jurisdicción en Longchamps. Que el día del hecho recibió por el 911 un llamado dando cuenta de un conflicto de pareja. Recordó que fue en horas de la tarde, porque fue después de salida de los chicos de los colegios. Que cuando estaba yendo hacia el lugar le informaron que por reiterados llamados al 911 que había en el lugar al que se dirigía una femenina herida que ya estaba óbito. Que una vez que

llegó, observó que era un terreno grande con una casa adelante y otra atrás y que había gente que gritaba y otra que lloraba y decían que la chica estaba adentro. Que llamó primero a la ambulancia y luego el dicente ingresó al domicilio con un hombre mayor, robusto. Que estaba abierta la puerta de la vereda y la de la casa y una vez adentro observó a una femenina tirada en el piso, un living amplio, dos piezas y un baño. Que la femenina estaba boca arriba, con los ojos abiertos, tenía cortes en el cuerpo y mucha sangre. También vio cerca del cuerpo una cuchilla y un bolso manchado. Que además de pedir las medidas sanitarias, pidió apoyo al titular de la dependencia y del servicio externo para que se constituyeran en el lugar del hecho al igual que personal de policía científica

- Mónica G., quien refirió que conocía al imputado por ser su vecino lindero y a la víctima porque era la señora de él. A preguntas de la defensa, respondió que desde el año 1995 que la dicente vivía ahí y al tiempito llegó la familia P.. Que la declarante lo cuidó a J. un tiempo, cuando era chico desde que iba a primer grado por dos años más. Que su hijo mayor Nicolás Hernán R., actualmente de 20 años de edad, era muy amigo de J.. Que para la dicente J. era una excelente persona y no tenía nada malo que decir de él. Que J. era tranquilo, trabajaba, primero estaba estudiando y después empezó a trabajar en un country. Que con su hijo jugaban a la pelota y a veces a la play. Que J. era un a excelente persona más allá de lo que hizo. A preguntas de la sra. fiscal, respondió que conoció a S. por ser la señora de J.. Ella vivía en el domicilio con él, en la calle XXXX 73 de Longchamps. Que el último tiempo, la declarante no sabía si ella

vivía ahí pero sí que S. se quedaba a dormir. Que el día que pasó lo que pasó, S. estuvo con él, se quedó a dormir, ellos eran pareja. Que en relación a lo que hizo J., se enteró por los vecinos y por dichos de la madre de él, quienes le dijeron que la había matado a S..

- Nicolás R., manifestó que conocía al imputado por ser vecino y amigos de mucho tiempo, desde chicos y a la víctima porque también eran amigos y la conocía del barrio. Preguntado por la defensa, contestó que con J. eran amigos desde los seis o siete años, iban al mismo colegio, pero el nombrado era un toque más grande. Que jugaban siempre a la pelota, todos los días. Que antes de estar detenido, P. siempre trabajaba, salía como a las cinco de la mañana y a eso de las cuatro o cinco de la tarde ya estaba en la casa. Que a la pelota jugaban en un campo, enfrente de la casa donde había una cancha. Que como jugador de fútbol J. era tranquilo, se llevaba bien con todos. Que en relación al concepto que tenía de J. manifestó que era una excelente persona, uno de los pibes mas buenos del barrio. A preguntas de la fiscalía con respecto a qué se enteró del hecho, contestó que el dicente estaba afuera de su casa ubicada en la calle Saavedra XXXX, esquina XXXX. Que llegó su prima Agustina Belén G. y le dijo que J. había matado a S.. Que también Lucas L. llamó al tío del dicente y fue así que se enteraron. Que ese día, antes de todo eso el declarante lo fue a buscar a J. cuando él volvió de trabajar, entre las cuatro y las cinco de la tarde. Que J. estaba en la casa y le, dijo que no quería ir a jugar a la pelota porque tenía que hablar con S..

Que en ese momento S. no estaba ahí y él la estaba esperando porque había hablado con ella y le dijo que estaba por llegar. Que el deponente

no le preguntó qué era lo que tenía que hablar con S.. Que en ese momento J. estaba normal, como todos los días. Que entonces el dicente se fue para su casa y después fue que llegó su prima, quien le contó lo que ya dijo. Que desde que se fue a su casa y luego se enteró pasaron dos o tres horas. Que cuando se enteró del hecho fue para la casa de J., se quedó afuera y vio que entraron vecinos a la casa, que después llegó la policía y que J. no estaba.

Finalizada la recepción de la prueba testimonial, prestó declaración el enjuiciado J.E. P., quien, -en lo esencial- manifestó: "...el día del hecho, ante ella había venido a casa. Ella vivía en la casa de la mamá, no vivía en casa. Yo el día antes del hecho tuve franco y fuimos a pagar el carnet del club Vélez Sarfield donde yo iba. Fuimos temprano con mi hija, como a las 9. Fuimos a comer y a las dos de la tarde volvimos a mi casa y fuimos para la casa del padre. Que atrás de la casa del padre yo estaba arreglando porque ella se iba a ir a vivir ahí, un galpón al que arreglé, pinté y puse luz. El padre de ella me ayudaba con el baño. Yo tenía que ir ahí a pagarle al chico que hizo el tema de la electricidad. A la tarde, a eso de las cuatro o cinco la acompañé a la casa de la madre. Ella se quedó ahí y yo me fuí para mi casa. Estaba en casa con mis sobrinos esperando a que llegue mi mamá de trabajar. S. me llama si la podía ir a buscar porque quería venir a mi casa. Serían más o menos las once de la noche. La fui a buscar y volví con ella y con la nena. Se quedó a dormir y estuvimos hablando por el tema de la casa que yo estaba arreglando cuando volvía de trabajar. Yo le iba a llevar la cama, la cuna y un ropero el mismo día del hecho. Yo me levantaba a las

cuatro para ir a trabajar. Me fui cuatro y media. Ella me pidió que le compre unas cosas para la nena y para ella. Yo cumplía horario de seis a catorce. Salí y ya estaba comunicado con ella que iba a estar en el taller de la madre. Yo siempre iba a buscar a la nena ahí al taller a la tarde, cuando volvía de trabajar, casi todos los días. Que dejé las cosas en mi casa y fui para el taller a buscarla a ella y a la nena y no estaba. Una amiga de ahí me dijo que no estaba, que estaba en la casa de la madre. Fui a la casa de la madre, salió la madre y me dijo que S. estaba en el taller. Yo le digo que no, que recién venía de ahí. Fui para mi casa y no había nadie, estaba mi sobrino Lucas L. en la casa de atrás. Cuando yo llego a casa vienen mis amigos para ir a jugar a la pelota. Yo les dije que no podía porque tenía que hacer unas cosas y que si no se hacía tarde iba. Le mandé un mensaje a S. y le pregunté dónde estaba \ me dijo que estaba en la estación de Longchamps. Serían más o menos las cinco o cinco y cuarto. Yo me quedé esperándola, ella llegó en el colectivo con mi hija y entraron a casa. Yo le di las cosas que me había pedido, pañales para la nena y pastillas del día después para ella, que me las había pedido que se las comprara porque la noche anterior tuvimos relaciones. Le di las pastillas que me pidió para tomar por precaución. Que estábamos en casa tomando mate, con la nena, hablando del tema de la casa a la que ella se iba a ir a vivir sola con la nena. Ella me dijo que se iba a vivir sola con la nena, que se iba a llevar las cosas y que no quería nada de las cosas que estaban en mi casa, pero no eran mías, eran de mi hija y ella después de un rato, como a la cinco y media se fue. Yo me quedé con la nena. A los cinco minutos volvió y quería que le lleve las cosas a la casa, porque eran cosas de la nena no de nosotros dos. Ahí

empezamos a discutir porque yo le dije por qué querés ahora que te lleve las cosas si no las querías y me dijo vos tenés tus cosas acá, con mi hija y yo quiero tener mis cosas con mi hija también. Discutimos por eso y por el tema del trabajo. Yo no quería que ella trabaje ahí en el taller, porque siempre ahí trabajaban con pegamento y a la nena eso le hacía mal y porque yo tampoco tuve trato con la familia solo con el padre y la abuela de ella. Yo con la madre nunca tuve trato, siempre estuvo en el medio. S. con la madre discutía mucho, ella estaba viviendo ahí y siempre venía a mi casa. Estuvimos discutiendo por el trabajo, ella quería seguir estando ahí, yo le digo que no era ese un trabajo para ella y que tenía que buscar algo mejor. Yo me había enojado y le dije que yo no iba a trabajar más, se lo dije por decir. Ahí ella lo tomó mal y ahí empezamos a discutir, la nena miraba la tele y yo la saqué afuera para que juegue en el patio. Nosotros discutíamos en el comedor por el tema del trabajo de ella y del mío. Yo le decía que el trabajo de ella no me gustaba y que no le servía para nada, que estaba horas y no ganaba nada. Ella y la nena se mantenían con la plata que le daba yo y la que le daban a ella en el taller. Ella iba muy pocas veces al taller, por ahí estaba dos o tres pero no estaba todos los días ahí. Ella empezó a ir cuando estaba embarazada y ahora con la nena y respiraba pegamento. Ella se tomó a mal que yo le dije que yo no iba a trabajar más y ahí todo mal, me tiró el equipo de mate al piso, se puso re mal, como alterada, lo tomó a mal, me puteaba me decía qué no vás a trabajar más la concha de tu madre, por el tema de la nena. Ella lo tomó a mal eso, se puso peor, se puso peor, nos insultamos me tiró un carterazo ella a mi y nada más. Yo le decía que se quedara tranquila, que no iba a renunciar al trabajo. Estábamos en el

comedor y abajo del mueble había un cuchillo, ella reaccionó mal y sacó el cuchillo de ahí y me lo clavó en la mano. Yo me cubrí con la mano. Ella al lado del mueble, yo al lado de la mesa. Ella lo sacó y fue directo a mí y me lo clavó en la palma de la mano. Yo ahí me puse mal, como que me alteró, se me nubló todo y cuando me quise dar cuenta estaba ella en el piso. No sabía lo que había hecho y no lo quise hacer. Después cuando yo la veo tirada en el piso lo único que recuerdo es que estaba yo con el cuchillo en la mano. Estaba arrepentido, como que no fui yo. Estaba la puerta cerrada y me fui directamente caminando a la estación; iba caminando y no sabía, estaba arrepentido, como en un estado de shock. Iba caminando y no sabía que hacer ni por donde iba. Llegué a la estación de Longchamps y ahí empecé a caminar por las vías para el lado de Glew. Iba caminando, caminando y pensando qué pasó, no entendía y cuando me quiero dar cuenta tenía el tren acá enfrente y varias personas me sacan de la vía y me sientan a un costado, me dieron agua y al ratito vino Darío en una moto y me llevó a la casa de él.

Cuando me vió me preguntó que pasó y yo le dije que lastimé a S. y el me dijo que estaba bien ya más tranquilo. Me llevó a la casa, le pregunté de nuevo y me dijo que estaba bien, con la mamá en el hospital. Me llevó a la pieza de él, me dejó solo. Al rato me dijo si necesitaba algo y yo le dije que quería entregarme y que me lleve a la comisaría; y me llevó a la comisaría en la moto. Cuando llego a la comisaría me preguntaron el nombre y qué había pasado y les dije que no sabía y que había ido a entregarme. Me encerraron y yo no sabía qué había pasado. Preguntado por la defensa si tenía algo más que decir, contestó que no y que no iba a declarar nada más...".

Expuestas de tal forma las evidencias relevantes desarrolladas, teniendo en consideración las manifestaciones de los testigos que tuvieron conocimiento de lo sucedido, aunado a lo consignado en las restantes evidencias, actas e informes periciales ya indicados, que han sido incorporados por su lectura al legajo, entiendo que el análisis en conjunto de los elementos probatorios valorados a la luz y con el alcance establecido en el artículo 210 del Código Procesal Penal, acreditan la materialidad ilícita tal y como fuera descripta al inicio de la encuesta.

Por ende, a la cuestión en tratamiento, voto por la afirmativa, por ser ello mi sincera y razonada convicción.

A la cuestión en tratamiento, el dr. Juan Manuel Rial votó en el mismo sentido, por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y razonada
c o n v i c c i ó n

. A la misma cuestión, la dra. Victoria Ballvé votó en el mismo sentido, por los mismos fundamentos y ser ello su sincera y razonada convicción.

Artículos 210, 371 inc. Iº y 373 del Código Procesal Penal.

Segunda: ¿Se encuentra acreditada la participación del procesado en el hecho?

A la cuestión planteada el dr. Darío Bellucci dijo: Encuentro satisfactoriamente demostrado, según mi sincera y razonada convicción, que el aquí imputado J.E. P. resulta ser autor penalmente responsable del hecho ilícito que ha sido relatado y demostrado al tratar la cuestión primera, lo cual no ha sido materia de controversia por la asistencia técnica en atención a la admisión que de tal extremo efectuó el acusado al declarar en la audiencia de juicio.

Valoro como prueba que acredita la autoría del enjuiciado en dicho evento, lo manifestado en la audiencia de debate por los testigos Florencia R., Nicolás R., Lucas M. y Darío A., quienes bajo juramento de ley dieron cuenta en sus relatos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten corroborar que el aquí sometido a juzgamiento se encontraba en el domicilio escenario del hecho en horario compatible en el que el mismo ocurrió.

En efecto, en lo que aquí importa destacar la nombrada en primer término expresó en el debate "...que al llegar el mediodía fueron a buscar a la nena a la casa de S., la mamá de J. y de ahí la llevaron a la casa de S., serían alrededor de las 12:30 horas. Que comieron ahí, S. se bañó, la dicente bañó a la nena y en esos momentos le empezaron a llegar mensajes a S., en los que según le dijo ella, J. le decía que quería ir a la casa de ella para ver a la nena. Que creía que S. le contestaba con mensajes. Que él la empezó a llamar y ella le decía que no. Que la dicente llegó a escuchar cuando S. le dijo que quería estar sola con la hija. Que eso ocurrió a las 14:00 horas aproximadamente...que luego salieron, fueron a la esquina del taller y de ahí S. se fue con Alma para encontrarse con Sergio porque iban a ir a tomar un helado como las dos veces anteriores que se vieron. Que eso la dicente lo sabía porque así se lo contó S....que pasadas unas dos horas, alrededor de las 16:30, J. apareció en el taller buscándola a S.. Que la deponente estaba junto con Natalia y le dijeron que no estaba ahí. Que J. se fue. Que entonces Natalia le empezó a mandar mensajes y también llamó a S. diciéndole que J. la estaba buscando y que se volviera para el taller. Que la

dicente lo notó a J. muy tranquilo por estar buscándola a S.. Que al rato, pasados aproximadamente unos quince minutos apareció Sonia, la mamá de S. y Perla, la hermana...que pasados unos quince minutos a Sonia la llamó Daniel, quien era la pareja de la nombrada y le dijo si podía ir a buscar a S. a la casa de J. porque estaba mal y se había descompuesto. Que entonces subieron a la camioneta de Sonia, con Perla, Natalia y la declarante y se fueron para la de J.. Cuando llegaron, bajó la dicente con Natalia...que cuando entró vio a S. tirada en el piso, con los brazos estirados para arriba, en un charco de sangre que era visible y los ojos abiertos. Que estaba la policía y también afuera estaba la mamá de J., los hermanos de él, un sobrino de J. de nombre Lucas y no recordaba quien más...que en ese momento la dicente no habló con nadie sobre lo que había pasado, porque se dió cuenta que él la había matado..."

Por su parte, Nicolás R. -en lo que aquí interesa destacar- manifestó que estaba afuera de su casa ubicada en la calle Saavedra 1000 esquina XXXX. Que llegó su prima Agustina Belén G. y le dijo que J. había matado a S.. Que también Lucas L. llamó al tío del dicente y fue así que se enteraron. Que ese día, antes de todo lo que pasó el declarante lo fue a buscar a J. cuando el nombrado volvió de trabajar, entre las cuatro y las cinco de la tarde. Que J. estaba en la casa y le dijo que no quería ir a jugar a la pelota porque tenía que hablar con S.. Que en ese momento S. no estaba ahí y él la estaba esperando porque había hablado con ella y le dijo que estaba por llegar. Que el deponente no le preguntó qué era lo que tenía que hablar con

S.. Que en ese momento J. estaba normal, como todos los días. Que entonces el dicente se fue para su casa y después fue que llegó su prima, quien le contó lo que ya dijo. Que desde que se fue a su casa y luego se enteró pasaron dos o tres horas. Que cuando se enteró del hecho fue para la casa de J., se quedó afuera y vio que entraron vecinos a la casa, que después llegó la policía y que J. no estaba. A su turno, Lucas M. -en lo que importa señalar- refirió: "...que el día del hecho, el deponente estaba en la casa, mirando televisión y llegó J. de trabajar a las 17:00 horas aproximadamente, como todos los días...que lo invitó a J. a tomar mate y él le contestó que esperara porque primero tenía que hablar con S.. Que el deponente no sabía que S. estaba ahí. Que entonces los dejó solos y se fue a la casa de atrás y se acostó a dormir. Que después de eso, pasó como mucho una hora y al deponente lo despertó su hermana Nerela, quien le dijo "fíjate que S. está tirada en el piso, no sé qué le pasó". Que el dicente fue a la casa de adelante, entró ...y se encontró a S. tirada en el piso, boca abajo entre el baño y los dos cuartos. Que le tocó la espalda, le dijo "qué pasa S." y la agarró del hombro como para darla vuelta y ahí vio que ella estaba toda manchada con sangre...que se quedó ahí parado y no sabía qué hacer. Que luego llegó el patrullero y el deponente se quedó sentado afuera como dos horas. Que no lo vio a J. en el lugar, pero sí después en la comisaría...que llegó J., a quien lo había llevado en moto hasta la comisaría un amigo de él de nombre Darío..." Por último, Darío A., manifestó: "...que con relación al hecho, el dicente se enteró cuando volvía de trabajar, entre las cinco y las seis de la tarde, momento en el que recibió un mensaje de texto de J.. Que

lo leyó y se asombró lo que le decía, ya que el dicente lo interpretó como un mensaje de despedida y no lo entendía. Que por eso fue que lo llamó varias veces a J., pero él no lo atendía. Que también le mandó mensajes pero tampoco se los respondió. Que probó una vez más, ahí J. lo atendió y el dicente le preguntó qué pasó?, qué hiciste? y el J. le dijo "...no sé lo que hice...", fue así de breve y le cortó. Que en el interin de esa comunicación el deponente escuchó el ruido del tren. Que siguió llamándolo a la vez que agarró su moto y se fue para la casa de Jaquelin S., ubicada a pocas cuadras de la casa de J. y S.. Que en el trayecto volvió a recibir un mensaje de J. en el que le escribió "...apuñalé a S....". Que el dicente siguió llamándolo pero solo le daba el contestador. Que llegó a la casa de Jaquelin y ahí el declarante se enteró que J. había matado a S....que después el deponente lo fue a buscar al puente de Burzaco porque pensó que se iba a tirar al tren...que después se fue para la estación de Longchamps... le preguntó al cabinero y este le dijo que vió pasar a un muchacho que coincidía con la descripción de J., que iba por la vía en dirección de Glew a Longchamps. Que entonces el deponente recorrió con la moto la vía por el costado, momento en el que de repente escuchó la frenada del tren y cuando se acercó y vio que había mucha gente y también a J., quien estaba tirado a un costado, alejado de la vía y la formación del tren detenida...que el declarante lo cacheteó y J. dijo "S., S."....que lo levantó a J. con la ayuda de un muchacho, lo cargaron en la moto se fueron para la casa del deponente. Que en el trayecto J. le preguntaba al dicente como estaba S. y le repetía muchas veces S....que le contestaba que estaba bien porque no sabía

como iba a reaccionar J....que llegaron a la casa del declarante, lo recostó en el cuarto y lo dejó un rato ahí solo. Que luego volvió hasta el cuarto, J. seguía acostado y le volvió a repetir dos veces S., S....y lo dejó solo. Que al rato volvió y J. le dijo que lo llevara a la comisaría ya que se iba a entregar...que se subieron a la moto y fueron a la comisaría de Longchamps, frente a la estación. Que en el trayecto J. volvió a preguntarle por S.. Que llegaron a la comisaría, y ya había ahí familiares, amigos y conocidos de él que lo estaban buscando. Que J. entró a la comisaría, la policía lo llamó y él no se resistió..."

Pondero asimismo que lo declarado por A. se corrobora a su vez con el contenido de los mensajes de texto que el nombrado recibió por parte del acusado Pañi agua, tal como surge del informe elaborado en la División de Pericias en Telefonía de la Dirección de Análisis en la Investigación de las Comunicaciones (fs. 262/280) incorporado por lectura, especialmente a fs. 274 con el nro. de orden 57 en el que consta "...06/11/2013 06:41:27 p.m....estoy a punto de matarme amigo apuñalé a S..." y a ello aduno que tal como lo expresó el testigo, en varias oportunidades e insistentemente el acusado le preguntó por S., circunstancia que evidencia que P. sabía lo que había pasado, todo lo cual conforma un plexo probatorio de cargo que a mi juicio acredita la autoría del aquí encartado en el hecho oportunamente p r o b a d o .

En definitiva y en lo que aquí interesa, considero que los dichos producidos en el debate por los testigos aquí citados resultan a mi juicio plenamente válidos, dado que no he advertido motivos ó razones que me

hagan suponer que sus declaraciones no se ajustaron a la realidad de lo percibido por ellos o que estén inspirados en odio, enemistad ó interes particular alguno; confío en la sinceridad de sus dichos expresados bajo juramento de ley, dado que cada uno de ellos se expresó brindando en lo esencial una versión clara y precisa que resultó concordante entre sí y con el resto de la prueba pericial valorada, por todo lo cual no tengo dudas al afirmar que encuentro satisfactoriamente demostrado que el enjuiciado J.E. P. resulta ser autor penalmente responsable del hecho materia de imputación penal en la presente causa. En mérito y razón de todo lo expuesto, a la cuestión en tratamiento, voto por la afirmativa, por ser ello mi sincera y razonada convicción. A la cuestión planteada, el dr. Juan Manuel Rial votó en el mismo sentido, por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y razonada

c o n v i c c i ó n

A la misma cuestión, la dra. Victoria Ballvé votó en el mismo sentido, por los mismos lundamentos, por ser ello su sincera y razonada

c o n v i c c i ó n

**Artículo 45 del Código Penal.
Artículos 210, 371 inc. 2º y 373 del Código Procesal Penal.**

Tercera: ¿Existen eximentes?

A la cuestión planteada, el dr. Darío Bellucci dijo:

No han sido invocados en los alegatos de las partes y tampoco advierto la existencia de eximentes. En razón de ello, voto por la negativa, por **sermi**

sincera y razonada **convicción.**

A la cuestión planteada, el dr. Juan Manuel Rial votó en el mismo

sentido, por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y razonada
c o n v i c c i ó n

. A la misma cuestión en tratamiento, la dra. Victoria Ballvé votó
en el mismo sentido, por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y
razonada convicción.

**Artículos 34 y 35 "a contrario sensu" del Código Penal. Artículos 210
y 371 inc. 3ro. del Código Procesal Penal.**

Cuarta: ¿Se verifican atenuantes?

A la cuestión planteada, el dr. Darío Bellucci dijo: Valoro como atenuante,
tal como lo alegara la sra. fiscal y también lo invocara la sra. defensora
particular, la ausencia de antecedentes condenatorios del encartado,
circunstancia que se acredita con el informe remitido por el Registro
Nacional de Reincidencia -incorporado por su lectura- agregado a fs.
157/158. fin igual sentido he de ponderar el favorable concepto de su
entorno social, conforme se acredita con lo manifestado en el juicio por los
testigos Mónica G. y Nicolás R. y con lo consignado en el informe pericial
familiar y socio-ambiental, elaborado por la Lic. Graciela Ordóñez, Perito
de la Defensoría General de Lomas de Zamora, incorporado por su lectura
en cumplimiento de la instrucción suplementaria oportunamente solicitada
por la defensa oficial, fin razón de lo expuesto, a la cuestión en tratamiento
voto por la afirmativa, por ser ello mi sincera y razonada convicción. A la
cuestión planteada, el dr. Juan Manuel Rial votó en el mismo sentido, por
los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y razonada

c o n v i c c i ó n

A la misma cuestión, la dra. Victoria Ballvé votó en el mismo sentido, por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y razonada

c o n v i c c i ó n

Artículos 40 y 41 del Código Penal.

Artículos 210 y 371 inc. 4to. del Código Procesal Penal.

Quinta: ¿Concurren agravantes?

A la cuestión planteada el dr. Darío Bellucci dijo:

Valoro como agravante, tal como lo invocara la sra. fiscal de juicio en su alegato, la multiplicidad de heridas ocasionadas al cuerpo de la víctima, por cuanto considero que tal circunstancia ha importado un mayor disvalor en la naturaleza de la acción desplegada (CP, inc. Iº, art. 41), por el mayor sufrimiento infligido a la víctima, que no murió en forma instantánea, lo cual amerita sea ponderada en el sentido invocado por la acusadora. En razón de ello, a la cuestión en tratamiento, voto por la afirmativa, por ser mi sincera y razonada convicción.

A la cuestión planteada, el dr. Juan Manuel Rial voto en igual sentido por los fundamentos dados y ser ello su sincera y razonada convicción. A la misma cuestión la dra. Victoria Ballvé, votó en igual sentido por compartir los fundamentos y ser ello su sincera y razonada convicción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal. Artículos 210 y 371 inc. 5to. del Código Procesal Penal.

V E R E D I C T O

En mérito al resultado arribado en la votación de las cuestiones precedentes, tratadas y decididas unánimemente, motivos, fundamentos expuestos y citas legales, el Tribunal resuelve **dictar veredicto condenatorio** respecto de **J.E. P.**, de las demás condiciones personales ya consignadas en el legajo, en relación al hecho ilícito relatado y demostrado en la cuestión primera. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces, por **ante mí**, que doy fe.

///cto seguido y en mérito a lo resuelto unánimemente por el Tribunal en el acuerdo que antecede, siguiendo el mismo orden de sorteo, se

plantean como esenciales las siguientes

C U E S T I O N E S:

Primera: ¿Qué calificación legal corresponde otorgar?

A la cuestión planteada el dr. Darío Bellucci dijo:

Entiendo que el hecho acreditado en la presente causa debe calificarse como homicidio agravado por la relación con la víctima, conforme lo normado por los artículos 45 y 80, inciso 1, del Código Penal. Ello por cuanto, en primer lugar, quedó evidenciado que el imputado P. le profirió múltiples puñaladas con un cuchillo a Sofia Ludmila M., en distintas zonas del tórax, causándole heridas que por su gravedad, le ocasionaron la muerte.

En este sentido la autopsia de fs. 162/166 concluyó que la muerte se produjo por mecanismo violento y a consecuencia final de un paro cardiorespiratorio traumático, siendo la causa originaria shock hemorrágico agudo, secundario a herida de arma blanca en tórax.

Asimismo, teniendo en cuenta la cantidad de lesiones punzantes y punzocortantes que tenía la víctima, que todas ellas se encontraban en una zona del cuerpo donde -se sabe- se alojan órganos vitales, y que P. las provocó utilizando un objeto con capacidad ofensiva idónea para causar la muerte cuchillo-, circunstancias todas estas conocidas por el agresor, no caben dudas de que, al actuar como lo hizo, el imputado tuvo la intención de causarle la muerte a la joven M., alcanzando su objetivo.

Quedó evidenciado también, que el encausado y la occisa, mantuvieron una relación de pareja durante aproximadamente cuatro años, que tuvieron una hija, A.M. P., nacida el 26 de agosto 2011, y que ambos convivieron en el domicilio del primero -que en realidad era el de la madre, S.- desde que la joven M. quedó embarazada, hasta

aproximadamente tres meses antes de que ella muriera. Ello no fue controvertido ni por el imputado, quien al deponer en la audiencia, afirmó tales extremos, ni por ninguno de los testigos que fueron preguntados al respecto en el debate.

En cuanto a los motivos de la separación, la madre de la fallecida, Sonia Ester Urbina Andino, manifestó que si bien tenían una relación conflictiva y que muchas veces peleaban, su hija dejó de convivir con P. cuando se enteró de que éste se mensajaba con otra chica y que la empezó a engañar. Que en dicha oportunidad -recordaba- S. apareció llorando en la casa de la deponente y le contó lo que pasaba, a lo que le aconsejó que no volviera más con él, luego de lo cual S. se mudó con su beba a la casa de su progenitora. Aclaró que no obstante que S. se fue a vivir con la dicente, continuaba viéndose con Jony y que algunas veces se quedaba a dormir en la casa de él, sola o con la nena; y que incluso la noche anterior a su muerte, S., durmió -con Alma- en la casa de J.. Acreditados que han quedado tales extremos, se encuentran a mi juicio satisfechos, tanto los elementos objetivos como los subjetivos de la figura agravada de homicidio que postulo. Ahora bien, en oportunidad de efectuar su alegato, la sra. defensora oficial, planteó la inconstitucionalidad de la ley 26.791, que reformó el inciso 1 del artículo 80 del Código Penal. Manifestó que la misma violaba el principio de igualdad ante la ley, de legalidad y de proporcionalidad. Sostuvo que: "la mentada ley vino a establecer la cuestión de violencia de género, no legislada hasta ese momento en nuestro ordenamiento

jurídico. El Código Penal no distinguía hasta entonces entre hombre o mujer cuando de homicidio se trataba. Por eso, más allá de la calificante mencionada por la sra. fiscal, no puede dejar de adentrarse en qué se entiende por violencia de género. La nueva figura requiere un sujeto pasivo femenino, un sujeto activo masculino y un contexto especial en el cual la conducta nace para doblegar y someter a la víctima. Violencia de género es violencia contra la mujer. Nuestra reforma del año 2012 ampara conceptos de la Convención de Belem do Pará que circunscribe su arco protector a la mujer, pues ya no basta con la presencia de un sujeto pasivo integrante de un determinado grupo familiar, sino de un sujeto que ha sufrido un hecho de violencia por su pertenencia al género femenino. La violencia de género radica esencialmente en el derecho hacia la mujer por el hecho de serlo, en rebajarla a la condición de objeto susceptible de ser utilizada por cualquiera. Por ello no toda conflictiva entre hombre y mujer mediando un vínculo de pareja debe ser considerado femicidio. El elemento subjetivo de la figura en cuestión, que la sra. fiscal tiene por acreditado en el caso que nos convoca, es de índole esencial y debe ser acreditado fehacientemente y sin margen de duda, en cuanto a que el motor impulsor de la conducta del sujeto masculino se encuentra motivado en el odio o desprecio a la mujer simplemente por eso, por su condición de mujer. Los nuevos delitos de género incorporados en nuestro ordenamiento de fondo pueden ser aceptables pero presentan falencias desde el punto de vista dogmático. Específicamente, después de la modificación del inciso primero del mencionado artículo, considera como acción típica la de matar al ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge o a la persona con

quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja mediante o no convivencia. Aquí a diferencia del parricidio cuya fundamentación del plus punitivo sigue siendo el lazo de sangre entre el autor y la víctima, el precepto incorpora el agravante al excónyuge y al que haya tenido o tenga una relación de pareja con o sin convivencia. Lo que más importa para la figura es la existencia de un vínculo. Frente a tamaño panorama no podemos dejar de preguntarnos, cuál es el fundamento de aplicar la pena más grave del ordenamiento jurídico penal al homicidio de la expareja o novia, con quien ya no se tiene una relación de convivencia o que nunca la hubo, y se castigue con menor pena al homicidio de un anciano, un niño, o una persona especialmente vulnerable con quien se puede estar compartiendo o haber compartido una situación de convivencia. La pena se agrava por el solo hecho de ser mujer o por haber estado casada o en pareja con el agresor? Corresponde dicha agravante a dichos homicidios que no han acontecido en un margen de violencia de género?. Es razonable que el legislador castigue con mayor pena a quien mata a su novia sin aplicar lo mismo a quien mata a su hermano con quien lo une un vínculo de sangre?. Evidentemente, en cada respuesta nos encontramos con la desproporción y el discordio que defectuosamente desde lo técnico y lo dogmático pretendió dar solución a la problemática de la violencia de género. Parecería que en estos casos el legislador acordó otorgar mayor protección a personas en ciertas y determinadas situaciones en detrimento de otras especialmente vulnerables o vinculadas familiarmente en similares situaciones, circunstancias éstas que hacen violentar el principio de igualdad consagrado en el art. 16 del Constitución Nacional, como así también el

de proporcionalidad de las penas. A ello debe adunarse que la norma es confusa, excesivamente amplia, indeterminada y generadora de inseguridad jurídica, ya que al dejar a la libre interpretación del juzgador el concepto de pareja como terminología amplia de diversas consideraciones, hace que la mentada norma colisione con el principio de legalidad por violar el mandato de taxatividad penal que exige la mayor técnica posible en la construcción de la figura típica. No existe argumento plausible que permita equiparar la categoría de novia o pareja a la de ascendiente descendiente o cónyuge, a partir de la aplicación estricta del principio de igualdad y de interpretación irrestricta de la norma a la hora de resolver la presente cuestión, pues la norma deja en manos del juez un margen peligroso de discrecionalidad que puede erosionar la seguridad jurídica. Tomando palabras de Muñoz Conde "...la circunstancia de la existencia de diferentes cuestiones conflictivas a que ha lugar la ambigüedad de una norma, hacen que reforma pueda tener; un favor puramente simbólico de gran éxito para los grupos políticos que la propongan, y de escasa rentabilidad práctica". Así expuestos los fundamentos y motivos alegados por la dra. Castronuovo, considero que no le asiste razón a la letrada, por la que, adelanto, no he de acoger en sentido favorable su planteo en este s e n t i d o

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabe recordar, sostuvo en diferentes pronunciamientos que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o norma, es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia. Es un acto de suma gravedad institucional y por ello debe ser considerado como ultima ratio del orden

jurídico; un acto al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad así lo requiera y en situaciones en que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable, y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 247:121 y citas)). Es así que para ejercer la función jurisdiccional en el modelo de control de constitucionalidad como el de nuestro país, debe imponerse la mayor medida y prudencia por el respeto a las atribuciones que la Ley Fundamental asigna con carácter privativo a los otros poderes.

Sabido es también, que está vedado a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, desde que es esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos, a fin de garantizar el equilibrio en todo el sistema democrático, apoyado en los principios republicanos, para mantener la división de poderes. Es así que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, para lo cual es menester que se precise y acredite suficientemente en la causa, el perjuicio que le origina la aplicación del precepto que se ataca. La mentada colisión debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto, para lo cual deben extremarse los recaudos para efectuar una interpretación que, resguardando el mandato del constituyente, compatibilice con éste la norma infra constitucional aplicable al caso..

En el presente, la cuestión a decidir está enmarcada en el nuevo tipo penal incorporado por la ley 26.791 (artículo 80, inciso 1, del C.P),

escogido por la sra. fiscal de juicio al calificar legalmente el hecho por el cual acusó a P..

Ahora bien, el artículo 1 de la ley 26.791 reza: Sustituyanse los incisos I° y 4° del artículo 80 del Código Penal, que quedarán redactados de la siguiente forma: Artículo 80: Se impondrá recusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia....

Con anterioridad a la reforma se tipificaban las figuras del parricidio, filicidio y uxoricidio, es decir, la muerte dolosa de un ascendiente, descendiente o cónyuge.

Mediante la ley mencionada ut supra, se agregaron otros sujetos del delito, como el excónyuge, o la persona con quien se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. Se encuentran comprendidos por tanto, el homicidio del concubino/a, o del novio/a siempre que haya habido una relación de pareja entre el agresor y la víctima. Quedan fuera de consideración para el tipo penal las relaciones pasajeras, transitorias o amistosas.

A su vez, tal como lo señala Buompadre, el sexo tanto del sujeto activo como pasivo es indiferente, lo que da la pauta de que en este caso -que no es el referido en el inciso 11 del artículo 80- no son homicidios configurativos de delitos de género, sino conductas neutrales en la que pueden estar involucrados sujetos pertenecientes a cualquiera de los dos sexos.

El nuevo texto legal, sin embargo, no está exento de críticas por parte de

la doctrina, las cuales han sido recogidas y planteadas en este caso por la

d e f e n s a

Se plantea que no se comprende bien cuál es el fundamento de aplicar pena de prisión perpetua por el homicidio de la ex pareja o novia con quien ya no se tiene una relación de convivencia, o incluso, que nunca se tuvo; que con ese criterio habría que mencionar también al anciano, niño o a una persona especialmente vulnerable con quien se puede estar compartiendo, o haber compartido una situación de convivencia. Que la redacción actual de la norma en trato, resulta violatoria del artículo 16 del CN y el de proporcionalidad de las penas.

También se reprocha que resulta un tanto confuso interpretar exactamente qué cualidades o características deben revestir dos personas que llevan una relación de pareja. Que el tipo penal es muy amplio, y que, por tanto, vulnera el principio de ley estricta en materia penal (principio de legalidad).

Coincido con la dra. Castronuovo -y con la doctrina citada por ella- en cuanto a que la casuística abarcada por la reforma, debió resultar más precisa y taxativa. Empero, considero que una cosa es criticar con fundamento estas cuestiones, o la técnica legislativa y otra, muy distinta, avanzar sobre las facultades que son privativas del poder legislativo como expresión de la voluntad popular.

No escapa a mi atención que el texto de la ley 26.791, en lo que aquí interesa, presenta algunas deficiencias, pero tampoco que, llegada la hora de la interpretación definitiva de la norma individualizada frente al caso concreto, resulta a mi juicio posible armonizarla con los preceptos constitucionales, para evitar penas desproporcionadas frente a los

distintos supuestos de vulneración de los bienes jurídicos que ha querido proteger el legislador argentino. En esa inteligencia, corresponde analizar en este caso, si la incorporación de la agravante en la cual se encuentra enmarcado el objeto procesal de este juicio, contiene una pena que resulta desproporcionada e incompatible con la Constitución Nacional.

Como punto de partida cabe señalar que el legislador nacional, con la reforma en trato, vino a igualar ciertas situaciones que históricamente habían quedado al margen del tipo agravado, como ser las relaciones de pareja con convivencia -concubinato-, ampliando el objeto de protección de la norma a las diferentes realidades familiares.

Incluye también las relaciones de pareja sin convivencia, a las que igualmente alcanzan los deberes de asistencia, respeto y cuidado; y va aún más allá, al incluir las relaciones culminadas, toda vez que las relaciones personales en estos vínculos fuertes que se contemplan en la norma, pueden extinguirse amigablemente o de manera conflictiva, lo cual se ve reflejado en las estadísticas que muestran el crecimiento de los hechos de violencia intra familiar, con posterioridad a la finalización de la relación.

Se advierte así que el mismo fundamento que ha servido para sostener la calificación en el caso de los cónyuges, es aplicable a quien ha formado una pareja estable, sin vínculo jurídico. Porque lo que determina el reproche, es el hecho del menosprecio que exhibe quien mata a su pareja respecto del deber de respeto que le debe, al margen del reconocimiento efectuado por la autoridad pública y dos testigos de ese vínculo. Es así que lo que repugna y por ende, merece la pena más severa, es que se

atente contra la vida de uno de los miembros de una relación vincular, que no por no tener reconocimiento legal, deja de ser tal. Puesto que el afecto y la intimidad son los que determinan el compromiso de la vida en común que importa derechos y deberes de entre los que se desprende el de respeto.

La ley, por tanto, no ha hecho otra cosa que adaptarse a los cambios experimentados en el seno de la sociedad. En efecto, las investigaciones sobre las normas jurídicas y las ideologías políticas relativas a la familia argentina dan cuenta de los diferentes andariveles por los que discurrió el tratamiento de la cuestión, como el relativo al crecimiento poblacional y la cristalización de relaciones de género en cada momento concreto de nuestra historia.

Las normas relativas a la familia, con anterioridad a la sanción de los códigos de fondo, eran las heredadas de la tradición hispana y monárquica que provenían del derecho canónico. De allí que, pese a la fuerte oposición de vastos sectores de opinión, el Código Civil convalidó el modelo de relaciones familiares del código canónico que consagró al hombre como jefe indiscutido, imponiendo severas restricciones a los derechos civiles de la mujer. Este modelo irradió al resto de la legislación. Así, por ejemplo, el Código Penal valoró más severamente el adulterio de la mujer que el del marido, imponiéndole penas más duras.

La modernización de la vida social argentina a fines del siglo XIX, acompañada por un fuerte proceso de secularización, determinó la transferencia al Estado de una serie de actividades que siempre habían estado a cargo de la Iglesia; como la educación, el registro de los

casamientos, nacimientos y defunciones y la consagración de los matrimonios. Así vio la luz la ley de matrimonio civil, entre otras.

A lo largo de la pasada centuria, una lenta y paulatina corrección en la legislación comenzó a cristalizar el cambio social traído por el progreso, que tuvo como destino inexorable la democratización de la familia (reconocimiento de derechos políticos a las mujeres, la sanción de la ley de la patria potestad compartida y el divorcio vincular para señalar los hitos más sobresalientes).

No obstante, poner de relieve estos avances no implica desconocer que el mapa de la ley muchas veces está distante del paisaje real. Nadie pone en duda que los matrimonios legales coexisten hoy en día con la cohabitación y las familias ensambladas, las madres solteras, los divorcios, la separación de hecho, etc. El escenario cotidiano de los argentinos es que por un lado se identifica un ideal de familia o al menos se señala una definición de familia que en promedio es cada vez menos representativa (Informe Argentino sobre Desarrollo Humano, 1998, Tomo 1, pág. 114.-).

Y la reforma vino a actualizar la norma, abarcando relaciones de pareja que, no obstante resultar ajenos a la institución matrimonial, en la práctica, generan los mismos deberes entre quienes la integran, y que, por la importancia del vínculo, no desaparecen cuando éste finaliza. Las razones de los agravantes correspondientes a cualquiera de las situaciones descritas en el inciso I° tienen que ver con que la mayor antijuricidad del hecho radica en los deberes de asistencia, respeto y cuidado que se deben mutuamente las parejas y que se ven vulnerados, y en el abuso de confianza en el que se comete el homicidio. La necesidad

de incorporar a cualquier relación de pareja obedece a que dichos deberes, si bien no legales, existen al margen de la forma de constitución del vínculo, aún contemplando aquellas relaciones finalizadas...El agravante del inciso 1º no responde a cuestiones de género, sino de vínculo familiar o sentimental... (cfr. Fundamentos del Proyecto de ley de los diputados Ferrari y Gámbaro).

En esa inteligencia, no advierto que la norma, en su redacción actual, contraría la Constitución Nacional.

En lo que respecta al control de constitucionalidad, la Corte Suprema ha sostenido que aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son punto en lo que quepa pronunciarse al Poder Judicial,ⁱ las leyes son susceptibles de reproches con base constitucional, cuando resultan irrazonables o sea, cuando los medios que arbitran no se adecúan a los fines cuya realización procuran, o cuando consagran una manifiesta inequidad (c. Itzcovich, M c/ ANSES s/ reajustes varios 29-3-05).

Por los fundamentos hasta aquí desarrollados, considero que la razonabilidad de los nuevos contornos típicos que ofrece el artículo 80, inciso 1, del C.P., tras la reforma, así como la proporcionalidad de la pena ajustada al contenido de injusto del hecho cometido por J.P., no admiten cuestionamiento alguno. No caben dudas que el nombrado formó un núcleo familiar de facto con la occisa, pues estuvieron de novios, tuvieron una hija y convivieron en familia, y que por tanto, los mismos fundamentos que agravaron el homicidio entre cónyuges, antes de la reforma, son aplicables al presente

c a s o.

La norma cuya validez puso en crisis la defensa, debe concluirse, no resulta violatoria de precepto constitucional alguno, razón por la que corresponderá rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 26.791 efectuado por esta parte. También planteó la defensa que las circunstancias del caso permitían requerir la aplicación de la atenuante prevista en el art. 81 del C.P.

En lo esencial, alegó que: "...las características de personalidad señaladas por la perito psicóloga, que habla de una estructura de personalidad normal sin rasgos que destacar, igual que el informe psiquiátrico. Segundo, la declaración de Mónica G., que remarcó que el sr. P. era tranquilo y de buen carácter. Tercero, la escena del hecho, que se observa en las fotos de fs. 23/29 y 170/176. El hallazgo en el lugar del elemento homicida sin que el autor intentara ocultar su identidad o su acto criminal, es decir una escena del hecho totalmente inalterada. La cantidad de lesiones que presentaba la víctima, aproximadamente veinte, y la acreditación de que en su mayoría, especialmente las del tórax, fueron producto de un claro automatismo. Las circunstancias posteriores inmediatas al hecho, los mensajes de despedida, conforme surge de los informes del celular aportados, los dichos de Darío A., quien fue a buscar a J. entendiendo que se iba a matar y lo encontró tirado al costado de las vías del tren con una formación ferroviaria que había frenado y parado su marcha ante la presencia de J. en las vías. La circunstancia de que J. preguntaba todo el tiempo como estaba S.. El hecho de que P. le pedía a A. que lo llevara a la comisaría para entregarse. El acto

de haberse entregado a las autoridades policiales. La lesión que P. presentaba en la palma de su mano, conforme fuera informada por el médico de policía y recreada por la placa fotográfica de fs. 55. La cantidad de mensajes que el imputado le mandó a la víctima el día del hecho de ninguna manera pueden ser considerados violentos, ya que demuestran una gran sensación de amor. Todas estas circunstancias, sumadas al ataque súbito por parte de S., quien tomó un cuchillo e intentó incarlo, interponiendo P. su mano derecha en la cual presenta lesión, que el imputado se halla desconocido a si mismo después de los hechos sin saber que hacer tirando la cuchilla y retirándose de su domicilio sin siquiera advertir que en el patio de su domicilio dejaba jugando a su hija de dos años y medio. El hecho de haber intentado quitarse la vida, el hecho de no saber que había hecho pero saber que la había lastimado, permiten tener por acreditadas tres situaciones: que existió una fuerte discusión entre P. y M., que en medio de la misma, M. tomó una cuchilla y acometió contra P., y que en dicho acto lo desbordó súbitamente con pérdida del control de la dirección de sus acciones, frente al desconocimiento del ser amado. La falta de premeditación del hecho permite solicitar a V.S. encuadre la conducta de su pupilo en la emoción violenta... Como dice el jurista Peña Guzmán en su libro de delito de homicidio emocional "la misión del Juez no finaliza cuando atribuye a alguien un delito, sino que la ley exige considerar otros aspectos de la personalidad del procesado, y debe valorar todas las circunstancias que rodean al autor y a su obra". Por estos argumentos, sostuvo que el suceso probado debía enmarcarse en la normativa del "homicidio emocional".

Sin embargo, considero que el encuadre jurídico postulado por la dra. Castronuovo reseñado precedentemente, no es aplicable al caso aquí sometido a decisión. Veamos por qué.

El imputado declaró en la audiencia de debate. En dicha oportunidad refirió que el día del hecho "...Le mandé un mensaje a S. y le pregunté donde estaba y me dijo que estaba en la estación de Longchamps. Serían más o menos las cinco o cinco y cuarto. Yo me quedé esperándola, ella llegó en el colectivo con mi hija y entraron a casa. Yo le di las cosas que me había pedido, pañales para la nena y pastillas del día después para ella, que me las había pedido que se las comprara porque la noche anterior tuvimos relaciones. Le di las pastillas que me pidió para tomar por precaución. Que estábamos en casa tomando mate, con la nena, hablando del tema de la casa a la que ella se iba a ir a vivir sola con la nena. Ella me dijo que se iba a vivir sola con la nena, que se iba a llevar las cosas y que no quería nada de las cosas que estaban en mi casa, pero no eran mías, eran de mi hija y ella después de un rato, como a la cinco y media se fue. Yo me quedé con la nena. A los cinco minutos volvió y quería que le lleve las cosas a la casa, porque eran cosas de la nena no de nosotros dos. Ahí empezamos a discutir porque yo le dije por qué querés ahora que te lleve las cosas si no las querías y me dijo vos tenés tus cosas acá, con mi hija y yo quiero tener mis cosas con mi hija también. Discutimos por eso y por el tema del trabajo. Yo no quería que ella trabaje ahí en el taller, porque siempre ahí trabajaban con pegamento y a la nena eso le hacía mal y porque yo tampoco tuve trato con la familia solo con el padre y la abuela de ella. Yo con la madre nunca tuve trato, siempre estuvo en el medio. S.

con la madre discutía mucho, ella estaba viviendo ahí y siempre venía a mi casa. Estuvimos discutiendo por el trabajo, ella quería seguir estando ahí, yo le digo que no era ese un trabajo para ella y que tenía que buscar algo mejor. Yo me había enojado y le dije que yo no iba a trabajar más, se lo dije por decir. Ahí ella lo tomó mal y ahí empezamos a discutir, la nena miraba la tele y yo la saqué afuera para que juegue en el patio. Nosotros discutíamos en el comedor por el tema del trabajo de ella y del mío. Yo le decía que el trabajo de ella no me gustaba y que no le servía para nada, que estaba horas y no ganaba nada. Ella y la nena se mantenían con la plata que le daba yo y la que le daban a ella en el taller. Ella iba muy pocas veces al taller, por ahí estaba dos o tres pero no estaba todos los días ahí. Ella empezó a ir cuando estaba embarazada y ahora con la nena y respiraba pegamento. Ella se tomó a mal que yo le dije que yo no iba a trabajar más y ahí todo mal, me tiró el equipo de mate al piso, se puso re mal, como alterada, lo tomó a mal, me puteaba me decía qué no vés a trabajar más la concha de tu madre, por el tema de la nena. Ella lo tomó a mal eso, se puso peor, se puso peor, nos insultamos me tiró un carterazo ella a mi y nada más. Yo le decía que se quedara tranquila, que no iba a renunciar al trabajo. Estábamos en el comedor y abajo del mueble había un cuchillo, ella reaccionó mal y sacó el cuchillo de ahí y me lo clavó en la mano. Yo me cubrí con la mano.

Ella al lado del mueble, yo al lado de la mesa. Ella lo sacó y fue directo a mí y me lo clavó en la palma de la mano. Yo ahí me puse mal, como que me alteró, se me nubló todo y cuando me quise dar cuenta estaba ella en el piso. No sabía lo que había hecho y no lo quise hacer. Después cuando yo la veo tirada en el piso lo único que recuerdo es que estaba yo

con el cuchillo en la mano. Estaba arrepentido, como que no fui yo. Estaba la puerta cerrada y me fui directamente caminando a la estación; iba caminando y no sabía, estaba arrepentido, como en un estado de shock. Iba caminando y no sabía que hacer ni por donde iba. Llegué a la estación de Longchamps y ahí empecé a caminar por las vías para el lado de Glew. Iba caminando, caminando y pensando qué pasó, no entendía y cuando me quiero dar cuenta tenía el tren acá enfrente y varias personas me sacan de la vía y me sientan a un costado, me dieron agua y al ratito vino Darío en una moto y me llevó a la casa de él. Cuando me vió me preguntó que pasó y yo le dije que lastimé a S. y el me dijo que estaba bien ya más tranquilo. Me llevó a la casa, le pregunté de nuevo y me dijo que estaba bien, con la mamá en el hospital. Me llevó a la pieza de él, me dejó solo. Al rato me dijo si necesitaba algo y yo le dije que quería entregarme y que me lleve a la comisaría; y me llevó a la comisaría en la moto. Cuando llego a la comisaría me preguntaron el nombre y qué había pasado y les dije que no sabía y que había ido a entregarme. Me encerraron y yo no sabía qué había pasado.

De este modo, expresó que agredió en la forma que lo hizo a M., porque ésta, enojada porque el deponente le dijo que no iba a trabajar más, tomó un cuchillo y se lo clavó en la mano. Que ello lo puso mal, lo alteró de modo tal que se le nubló todo, y que cuando se quiso dar cuenta, S. se encontraba tirada en el piso, herida. Afirmó que en ese momento no sabía lo que hacía, y que no lo quiso hacer. Sin embargo, existen en la causa elementos de convicción que fulminan esta versión, pues permiten recrear las circunstancias que precedieron la

agresión homicida y establecer, de manera certera, cuál fue el verdadero motivo por el cual P. decidió matar a la madre de su hija; que por cierto, no fue el alegado por el nombrado en el debate.

En efecto, en primer lugar, conforme lo relató la madre de la víctima en la audiencia, no obstante que hacía unos tres meses que S. había decidido no vivir más con su entonces pareja, seguían viéndose e, incluso, pernoctando. Tanto así, que la noche previa al día del hecho, S. y Alma durmieron en la casa de P., regresando en tempranas horas de la mañana.

También mencionó que en horas de la tarde de ese día, el nombrado fue al taller de la declarante a buscar a su hija, y luego a su domicilio, pero S. no estaba en ninguno de los dos lugares. Ello, a su vez, fue corroborado por la testigo Florencia R., amiga de S., quien trabajaba también en el taller de la madre de la fallecida, y quien en el debate indicó que aproximadamente a las 16.30 horas J. apareció en dicho lugar buscando a S., que en ese momento no se encontraba, lo cual le hizo saber al nombrado.

Por otra parte, quedó evidenciado que S. había empezado a salir con Sergio S. desde hacía un mes. De ello dio cuenta la madre de la víctima y también el mismo S., quien en el debate relató que hacía un mes que salía con S., y que el día del homicidio se encontró con ella aproximadamente a las 13.00 horas, que fueron a pasear a Alejandro Korn y que regresaron aproximadamente a las 16.00 horas, momento en el que el deponente la dejó en la estación de Longchamps. A su vez, del informe pericial elaborado por la División pericias en

Telefonía de la Dirección de Análisis en la Investigación de las Comunicaciones obrante a fs. 269/275 surge que a las 06:34:15 p.m., esto es, en horario posterior al de la muerte de M., el sometido a proceso envió un mensaje de texto desde su celular que dice Fueron muchas la enganché con el chavón y me saqué; y a las 06:41:27 p.m le escribió Estoy a punto de matarme amigo apuñalé a S. (cfr.. fs 274). Asimismo, al ser entrevistado por la licenciada Bárbara Marcantonio, perito de la Defensoría General de Lomas de Zamora, P. dijo "Voy a lo de la prima, no la encuentro, voy a lo de la madre, no la encuentro, cuando llego la veo arriba de un auto, me puse un poco loco, discutimos, le decía que me mentía. Me dijo un montón de barbaridades. Se me nubló todo... y le clavé un cuchillo... le pregunté dónde había estado y ahí reaccionó mal. Tuvo una reacción de levantarme la voz.

Ella no era así... empecé pensar en lo que ella había hecho. Le preguntaba y me mentía, se me nubló todo no era yo", lo que coincide con los SMS a los que aludí más arriba. Queda en consecuencia al descubierto que el encausado no ultimó a S. M. porque ésta le clavó un cuchillo en la mano, como lo dijo en el debate, sino porque la vió con su nueva pareja. Eso fue lo que provocó que le asestara las puñaladas que le causaron el deceso, pues él quería estar con ella. La defensora en su alegato afirmó que durante todo el día le mandó en forma compulsiva- mensajes de texto diciéndole que la amaba y que quería estar con ella, que no lo dejara. Y ella fue a pasear con Sergio S., lo cual lo enfureció, y la mató. La licenciada Marcantonio, en su informe, indicó que la imposibilidad de P. de elaborar la pérdida de su objeto de amor, lo llevó a sentir

la pérdida como arrasadora, la escena "familiar en la que se sostenía se desmorona. Las palabras de S., vividas como injuriantes, como no respuesta, precipitaron la caída de la escena. Sentado ello, establecido el verdadero motivo que perturbó al autor del ilícito, corresponde analizar si el presente caso encuadra en el supuesto contemplado en el tipo atenuado postulado por la defensa.

Para ello debe tenerse en cuenta que la norma en cuestión, no exige sólo que el sujeto activo realice la acción típica encontrándose en un estado de emoción violenta, sino que lo haga encontrándose en ese estado y que las circunstancias hicieren excusable, extremo este último el cual, considero, no se ha verificado en el presente caso.

En efecto, abordando la doctrina del autor citado por la defensa Peña Guzmán- el mismo enseña que el crimen pasional tiene un desarrollo que, con sus variantes circunstanciales, se repite con frecuencia. Alguien se enamora de otro, objeto sobre quien coloca su pasión, y un mal día, ante la certeza del rechazo definitivo, mata al ser querido (para que no sea de otro) y por lo general se suicida o lo intenta; no elude su culpa y termina presentándose a la autoridad y confesando su delito. Y agrega que en estos casos, La razón del reproche, de lo inexcusable de la conducta del enamorado, no se encuentra en su emoción o su pasión por intensa que fuere, sino en su reacción ante el rechazo de sus pretensiones. Nadie niega que puede enamorarse, que sus fines últimos eran decentes, que buscara y propusiera, con toda la convicción que le permitan, alcanzar sus nobles aspiraciones. Pero cuando el objeto de su amor lo rechaza, cuando ejerce su libre derecho a querer o a serle indiferente... ningún derecho tiene el enamorado para atentar contra su

amada. En este caso, el delincuente no ha sido objeto de la violación de ningún derecho. Porque su libertad de amor debió detenerse ante la misma libertad del otro. Nadie puede sentir conculcados sus derechos porque no se aceptan sus pretensiones amorosas. El mal que sufre, por intenso que sea, no nace de la conducta ilícita, grave, torpe de la víctima, sino de su propia actitud: haber elegido a quien no le corresponde. Es evidente, entonces, que la exclusión de estos delincuentes, específicamente denominados pasionales, del ámbito de la figura privilegiada, no se funda en su carácter hiperemotivo, pasional, violento, sino en lo inexcusable de su conducta, dirigida hacia un objetivo frustrado... la víctima nada hizo para desencadenar el delito.

Cuando más, se limitó a ejercer su libertad de amar... (El delito de homicidio emocional, Ed. Abcledo Perrot, 1969). En el mismo sentido, se ha resuelto que la "injuria narcisista" no tiene cabida en el artículo 81, inciso 1 del Código Penal, cuando se trata de un acto de violencia de género, porque no es excusable la defensa del narcisismo del varón por alegada injuria de la mujer. No se encuentra comprendido en las causas de atenuación el homicidio cometido por el varón contra la mujer, como reacción a la decisión de la mujer de romper con la relación (T.O.C. N° 9, causa 3674 "Weber, Claudio Javier", 23-8-12).

En las presentes actuaciones, se pudo acreditar que durante el tiempo que convivieron, la relación entre el imputado y la víctima tuvo sus conflictos, sea por la indiferencia en el trato o por las agresiones verbales que respecto de su aspecto físico Pan i agua le profería a S. M., y más tarde, la infidelidad que determinó a la mujer a retirarse del

hogar, y mudarse a lo de su madre con la hija de ambos. Tanto durante la convivencia, como con posterioridad a la separación, el imputado ejerció un dominio sobre la femenina, propio de la desigualdad estructural que existe en la sociedad entre varones y mujeres; y se expresó, como correlato, en situaciones de subordinación, sometimiento y vulnerabilidad de la mujer.

Y terminó quitándole la vida, porque la vio con otro individuo; porque no aceptó que, teniendo la libertad y el derecho de hacerlo, iniciara una nueva relación afectiva con otra persona. Las circunstancias que rodearon el suceso delictivo, por tanto, no excusan el ánimo del autor. Y en razón de ello, considero que el hecho aquí sometido a juzgamiento resulta ajeno al supuesto contemplado en el tipo penal que define el homicidio emocional (artículo 81, inciso 1 a) del Código Penal.

Es mi sincera y razonada convicción.

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el dr. Juan Manuel Rial voto en igual sentido por compartir los fundamentos y ser ello su sincera y razonada
c o n v i c c i ó n

A la cuestión en tratamiento, la dra. Victoria Ballvé, voto en el mismo sentido por compartir los fundamentos y ser ello su sincera y razonada
c o n v i c c i ó n

Artículos 210 y 375 inc. 1ro. del Código Procesal Penal.

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el dr. Darío Bellucci dijo:

En cuanto a la dosificación de la pena a imponer al reo, dado el veredicto condenatorio, la calificación legal otorgada al evento, teniendo en consideración la naturaleza del hecho y las pautas mensurativas oportunamente valoradas, considero proporcionado y justificado por la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad acreditado en el caso, condenar a J.E.P. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y el pago de las costas del proceso.

Tengo aquí presente que al momento de formular su alegato la sra. defensora oficial, dra. Mónica Castronuovo, también postuló la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, por entender que resultaba contraria al fin de resocialización de la pena.

En primer término, con relación al planteo de constitucionalidad, he de remitirme a los motivos y razones desarrollados en la cuestión precedente en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad es un remedio extremo, que debe aplicarse solo excepcionalmente y en aquellos casos en que aparezca palmaria la violación constitucional, siendo un acto de suma gravedad institucional, que opera sólo cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional es manifiesta, clara e indudable.

Ahora bien, la cuestión traída a colación por la defensa, se ciñe a la relación entre el delito y su consecuencia jurídica, esto es, la pena. Es sabido que ésta no puede ser una venganza por el mal causado, sino que debe tener como fundamento y finalidad la prevención y la resocialización, pues esa es la posición receptada por la Constitución Nacional y los Tratados internacionales que la integran desde la reforma de 1994. Ello implica una obligación impuesta al estado de proporcionar

al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al recobrar la libertad. De allí que la tarea de individualizar la pena sea quizás la más ardua y la que más dificultades plantea, pues se trata de establecer cuál será el tratamiento resocializador al que debe sometérselo.

En el presente caso, la imposición de la pena de prisión perpetua no cercena el fin específico de la misma, pues, el aquí sometido a juzgamiento goza de beneficios y derechos que la ley le reconoce y otorga para obtener la libertad condicional. En ese sentido, tanto la ley de ejecución de la provincia de Buenos Aires nro. 12256, como la ley nacional nro. 24660, establecen que la ejecución de la pena privativa de la libertad en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, para lo cual establece un régimen de progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina, con lo cual entiendo que el extremo invocado por la defensa no se ha verificado en autos (conf. Sala Cuarta del Tribunal de Casación de la Pcia. de Buenos Aires, en causa nro. 63048, caratulada "Irem, Cristian Alfredo s/Recurso de Casación", rta.: con fecha 9/10/2014, registrada por ante esta sede con el nro. 3618/9 s/homicidio calificado).

Sobre la base de los motivos expuestos, considero que corresponderá rechazar la inconstitucionalidad planteada por la sra. defensora oficial. Por otra parte, corresponderá disponer el decomiso del arma blanca incautada en la presente causa, diligencia que quedará a cargo de la Oficina de Custodia de Efectos del Ministerio Público Fiscal (CP, art.

2 3)
Es mi sincera y razonada convicción.
Así lo voto.

A la cuestión planteada, el dr. Juan Manuel Rial votó en el mismo sentido, por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y razonada
c o n v i c c i ó n

A la misma cuestión, la dra. Victoria Bal 1 ve votó en el mismo sentido, por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y razonada
c o n v i c c i ó n

**Artículos 5, 12, 23, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45 y 80 inc. 1, del Código
P e n a l .**

Artículos 210, 371, 373, 375 y 522 del Código Procesal Penal. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces, **ante mí** que doy fe.

S E N T E N C I A :

Lomas de Zamora, mayo 19 de 2015.

En mérito al resultado del acuerdo que antecede, motivos, fundamentos y citas legales efectuadas, es que por unanimidad el Tribunal, **resuelve:**

I. Rechazar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 80, inc. 1 del Código Penal (Ley 26.791), solicitada por la sra. defensora oficial.

Artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional.

II. Rechazar la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua planteada por la sra. defensora oficial.

Artículos 18 de la Constitución Nacional.

III. Tener presente la reserva del caso federal.

Artículo 14 de la ley 48.

IV. Condenar a J.E. P. R., de nacionalidad argentina, nacido en la localidad y partido de Lanús el día 6 de enero de 1993, hijo de Norberto Domingo Paíiagua y de S. R., con documento nacional de identidad nro. XX.XXX.XXX, de estado civil soltero, instruido, empleado, con último domicilio en la calle XXXX nro. 73 de la localidad de Longchamps, partido de Alte. Brown, con prontuario en el Registro Nacional de Reincidencia nro. U2831245 (Uer:39342-Regional:124) y nro. 1392948 en el gabinete A.P. del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, a la pena de **prisión perpetua, accesorias legales y el pago de las costas el proceso**, por resultar **autor** penalmente responsable del delito de **homicidio agravado por la relación con la víctima**, hecho ocurrido el

día 6 de noviembre de 2013 en la localidad de Longchamps, partido de Almirante Brown.

Artículos 5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45 y 80 inc. 1, del Código Penal.

Artículos 210, 371, 373 y 375 del Código Procesal Penal.

V. Disponer el decomiso del arma blanca incautada en la presente causa, diligencia que quedará a cargo de la Oficina de Custodia de Efectos del Ministerio Público Fiscal.

Artículos 23 del Código Penal.

Artículos 522 del Código Procesal Penal.

VI. Tener por formalmente notificados con la lectura por secretaría de

la presente a la sra. fiscal de juicio, a la sra. defensora oficial y al

p r o c e s a d o

Artículo 374 "in fine" del Código Procesal Penal.

R e g í s t r e s .

Firme o consentida, practíquese por secretaría cómputo de vencimiento de la pena impuesta, cúmplase con las notificaciones y comunicaciones de ley, remítase copia de lo pertinente al Juzgado de Ejecución Penal departamental que por turno corresponda y oportunamente, **archívese.**